



Roj: SAP IB 1887/2015 - ECLI:ES:APIB:2015:1887
Id Cendoj: 07040370022015100530
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Palma de Mallorca
Sección: 2
Nº de Recurso: 16/2015
Nº de Resolución: 161/2015
Procedimiento: Procedimiento Abreviado
Ponente: DIEGO JESUS GOMEZ-REINO DELGADO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES

SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA Nº 161/15

=====

Presidente

Diego Jesús Gómez Reino Delgado

Magistrados

Ana María Cameselle Montis

Alberto Jesús Rodríguez Rivas

=====

Palma de Mallorca, 29 de octubre de 2015

Vistas por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, en juicio oral y público, las presentes actuaciones, rollo de esta Sala num. 16/15, que dimanán del procedimiento abreviado número 1447/07, seguido ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Palma de Mallorca, por tres delitos fiscales y de **blanqueo de capitales** contra Don Nazario , con pasaporte Británico número NUM000 , representado por el Procurador Sr. Colom Ferrá y defendido por el Letrado Don Fernando Mateas Castañer, Don Santiago , con DNI NUM001 , representado por el Procurador Sr. Buades Garau y defendido por el Letrado Don Cristóbal Martell, Don Baldomero , con DNI NUM002 , representado por la Procuradora Sra. Jaume Noguera y defendido por el Letrado Don Eduardo Valdivia Santandreu; Don Felicísimo , con DNI NUM003 , representado por la Procuradora Sra. Salom Santana y defendido por el Letrado Don Ignacio Peláez Marqués; y Doña Lorenza , con DNI NUM004 , representada por el Procurador Sr. Enríquez de Navarra Muriedas y defendida por el Letrado Don Jaime Campaner Muñoz, interviniendo en representación del Ministerio Fiscal el Ilmo. Sr. Don Juan Carrau Mellado y actuando como Acusación particular, en defensa y representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el Abogado del Estado en la persona de Don Ignacio Landa Colomina.

Ha sido designado ponente el Magistrado Diego Jesús Gómez Reino Delgado, quien expresa el parecer de este Tribunal

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO .- Las presentes actuaciones tienen su origen en las diligencias previas incoadas en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Palma iniciadas por querrela de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

SEGUNDO .- Tramitado el procedimiento por los cauces legalmente previstos por el Juzgado instructor en averiguación de las circunstancias fundamentales de los hechos imputados y de las personas responsables de los mismos, se dio auto acordando dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado, solicitando la apertura de juicio oral por los delitos de **blanqueo de capitales** doloso e

imprudente y por tres delitos fiscales conforme a los escritos de calificación presentados, dictándose en fecha auto de apertura de juicio oral y formulando las defensas escrito de conclusiones.

Posteriormente se remitieron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia de Palma, dictando la correspondiente resolución admitiendo las pruebas y señalando el juicio oral, que tuvo lugar los días del 5 al 9 de octubre.

TERCERO.- Llegado el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales y las formuló en el siguiente sentido:

I./ En orden a la calificación los hechos narrados serán constitutivos:

a).- Un delito continuado de **blanqueo de capitales** doloso del artículo 301.1 y 2 conforme al Código Penal en la redacción vigente al tiempo de los hechos (anterior a la redacción dada por la L.O. 15/2003) -por ser mas favorable que la vigente- cuando se llevan a efecto los mecanismos de ocultamiento y ayuda para el aprovechamiento de los fondos ilícitos.

En una operación (apartado D) por valor de 1,85 millones de euros, en otra (apartado G) por valor de 1,4 millones de euros y finalmente, (apartado H) por valor de 0,46 millones de euros.

b).- Un delito de **blanqueo de capitales** por imprudencia grave del artículo 301.3 conforme al Código Penal en la redacción vigente al tiempo de los hechos (anterior a la redacción dada por la L.O. 15/2003) -por ser mas favorable que la vigente- cuando se llevan a efecto una colaboración sin valorar adecuadamente que se esta participando en un mecanismo de ocultamiento y ayuda para el aprovechamiento de los fondos ilícitos y cuando, omitiendo la obligación de comunicar a las autoridades, se permiten las operaciones sospechosas de constituir conducta criminal.

Ello sucede en la operación de BELL BROGIT (apartado D) por valor de 1,85 millones de euros.

c).- Tres delitos consumados contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 párrafo segundo letra a) (uso de sociedades interpuestas) en tres de ellos y párrafo segundo letra b) (especial trascendencia atendiendo al importe de la cuota defraudada) en dos de ellos conforme al Código Penal en la redacción vigente al tiempo de los hechos (anterior a la redacción dada por la L.O. 15/2003 para los impuestos del ejercicio de 2003) - por ser mas favorable que la vigente-.

Dichos delitos son:

Por el Impuesto de Renta de las Personas Físicas de Nazario de los ejercicios 2003, 2004 y 2006.

3º- De los anteriores delitos son responsables:

A.- Nazario es responsable en concepto de autor conforme al artículo 28 de los tres delitos contra la hacienda pública (apartado c) de la conclusión anterior) en tanto que era la persona que venía obligada al pago de los impuestos omitidos de la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2003, 2004 y 2006.

B.- Santiago es responsable en concepto de autor conforme al artículo 28 del delito continuado de **blanqueo de capitales** (apartado a) de la conclusión anterior) ya que con sus propios actos consiguió que se introdujesen fondos ilícitos en el circuito económico ordinario.

Santiago es responsable en concepto de cooperador necesario conforme al artículo 28 párrafo segundo apartado b) de los tres delitos contra la hacienda pública (apartado c) de la conclusión anterior) en tanto que realizó actos indispensables para conseguir la defraudación tributaria de la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2003, 2004 y 2006 de Nazario .

C.- Baldomero estaría exento de responsabilidad penal por estar prescrito el delito.

D.- Lorenza es responsable en concepto de autor conforme al artículo 28 del delito de **blanqueo de capitales** por imprudencia grave (apartado b) de la conclusión anterior) ya que con sus propios actos y sin realizar la mínima cautela posibilitó que se introdujesen fondos ilícitos en el circuito económico ordinario.

E.- Felicísimo es responsable en concepto de autor conforme al artículo 28 del delito de **blanqueo de capitales** por imprudencia grave (apartado b) de la conclusión anterior) ya que con sus propios actos y omitiendo sus obligaciones legales posibilitó que se introdujesen fondos ilícitos en el circuito económico ordinario.

4º- No concurre ninguna circunstancia modificativa para ninguno de los acusados.

5º- Procede imponer las siguientes penas:

A.- A Nazario :

.- Tres penas de 4 años de prisión, cada una de ellas, con la accesoria (cada una de ellas) de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

.- Tres penas de multa del *cuádruplo* de cada una de las cantidades defraudadas que son las siguientes:

1.- Impuesto de Renta de las personas Físicas del ejercicio 2003 con cuota de
1.678.172,98 #

2.- Impuesto de Renta de las personas Físicas del ejercicio 2004 con cuota de.....
825.666,00 #

3.- Impuesto de Renta de las personas Físicas del ejercicio 2006 con cuota de.....
187.839,78 #

cada una de las multas con 6 meses de arresto como responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago (artículo 53.2 del C.P .) sin perjuicio de aplicar el límite del artículo 53.3 del Código Penal .

.- Tres penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cinco años.

B. - A Santiago :

1.- Por el delito de **blanqueo** de **capitalescapitales**: La pena de 4 años de prisión, multa de 7 millones de euros con 1 año de arresto como responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago (artículo 53.2 del C.P .) sin perjuicio de aplicar el límite del artículo 53.3 del Código Penal .

Procede la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de conformidad con el artículo 45 del Código Penal la inhabilitación especial para la profesión de abogado y de apoderado, administrador o gestor de sociedades durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

2.- Por los delitos contra la Hacienda Pública:

.- Tres penas de 4 años de prisión, cada una de ellas, con la accesoria (cada una de ellas) de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

.- Tres penas de multa del *cuádruplo* de cada una de las cantidades defraudadas que son las siguientes:

1.- Impuesto de Renta de las personas Físicas del ejercicio 2003 con cuota

de 1.678.172,98 #

2.- Impuesto de Renta de las personas Físicas del ejercicio 2004 con cuota de.....
825.666,00 #

3.- Impuesto de Renta de las personas Físicas del ejercicio 2006 con cuota de.....
187.839,78 #

cada una de las multas con 6 meses de arresto como responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago (artículo 53.2 del C.P .) sin perjuicio de aplicar el límite del artículo 53.3 del Código Penal .

.- Tres penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cinco años.

Procede la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de conformidad con el artículo 45 del Código Penal la inhabilitación especial para la profesión de abogado y de apoderado, administrador o gestor de sociedades durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

C.- A Baldomero

.- Procede la libre absolución

D.- A Lorenza

Por el delito de **blanqueo** de **capitalescapitales** por imprudencia:

La pena de 10 meses de prisión, multa de 1,8 millones de euros con 6 meses de arresto como responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago (artículo 53.2 del Código Penal).

E.- A Felicísimo

Por el delito de **blanqueo** de **capitalescapitales** por imprudencia:

La pena de 16 meses de prisión, multa de 2 millones de euros con 6 meses de arresto como responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago (artículo 53.2 del Código Penal).

De conformidad con el artículo 303 del Código Penal inhabilitación especial para la profesión de notario durante 5 años.

6º.- Responsabilidad civil:

De conformidad con el artículo 127 del Código Penal procede el comiso de los inmuebles adquiridos o del equivalente en valor de lo blanqueado que asciende a 3,71 millones de euros resultante de sumar: 1,85 millones de euros (apartado D), 1,4 millones de euros (apartado G) y 0,46 millones de euros (apartado H).

Nazario responderá con carácter principal del pago de las cuotas defraudadas que han sido reseñadas y Santiago lo hará con carácter subsidiario. Dichas cuotas son las siguientes:

1.- Impuesto de Renta de las personas Físicas del ejercicio 2003 con cuota

de 1.678.172,98 #

2.- Impuesto de Renta de las personas Físicas del ejercicio 2004 con cuota de.....
825.666,00 #

3.- Impuesto de Renta de las personas Físicas del ejercicio 2006 con cuota
de..... 187.839,78 #

Procede la condena en costas para los acusados.

CALIFICACION SUBSIDIARIA:

Para el caso de que no se considere acreditada que la conducta de Santiago fue dolosa (por dolo directo o dolo eventual) en relación al ocultamiento y aprovechamiento de rentas delictivas se consideraría:

SEGUNDA CONCLUSION:

a).- Un delito continuado de **blanqueo** de **capitalescapitales** por imprudencia grave del artículo 301.3 conforme al Código Penal en la redacción vigente al tiempo de los hechos (anterior a la redacción artículo 301.1 y 2 conforme al Código Penal en la redacción vigente al tiempo de los hechos (anterior a la redacción dada por la L.O. 15/2003) cuando se llevan a efecto una colaboración sin valorar adecuadamente que se esta participando en un mecanismo de ocultamiento y ayuda para el aprovechamiento de los fondos ilícitos y cuando, omitiendo la obligación de comunicar a las autoridades, se permiten las operaciones sospechosas de constituir conducta criminal.

En una operación (apartado D) por valor de 1,85 millones de euros, en otra (apartado G) por valor de 1,4 millones de euros y finalmente, (apartado H) por valor de 0,46 millones de euros.

(Se mantienen los delitos contra la Hacienda Pública)

TERCERA CONCLUSION:

Santiago es responsable en concepto de autor conforme al artículo 28 del delito continuado de **blanqueo** de **capitalescapitales** por imprudencia ya que con sus propios actos consiguió que se introdujesen fondos ilícitos en el circuito económico ordinario.

(manteniendo la participación en los delitos contra la Hacienda Pública)

CUARTA CONCLUSION:

(Se mantiene)

QUINTA CONCLUSION:

(manteniendo las penas por los delitos contra la Hacienda Pública)

.- Por el delito de **blanqueo** de **capitalescapitales**: La pena de 2 años de prisión, multa de 2 millones de euros con 1 año de arresto como responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago (artículo 53.2 del C.P .) sin perjuicio de aplicar el límite del artículo 53.3 del Código Penal .

Procede la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de conformidad con el artículo 45 del Código Penal la inhabilitación especial para la profesión de abogado y de apoderado, administrador o gestor de sociedades durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

CUARTO.- El Letrado del Estado en el acto del juicio oral modificó sus conclusiones y consideró que los hechos eran constitutivos de tres delitos contra la hacienda pública, de los que eran responsables en concepto de autores los acusados Nazario , Santiago y Lorenza .

En cuanto a las penas se solicitaron:

a) Para Nazario : una pena de dos años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y otras dos penas, por el delito agravado, de tres años de prisión con iguales accesorias. Tres penas de multa del cuádruplo de cada una de las cantidades defraudadas (con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria). Tres penas de pérdida de posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de cinco años.

b) A Santiago y Lorenza por los tres delitos contra la hacienda pública, tres penas de dos años de prisión, cada una de ellas, con idéntica accesoria y multa proporcional que en el caso de Nazario . Y tres penas de pérdida de posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de cuatro años.

Por vía de responsabilidad civil reclamó la condena al pago de las cuotas defraudadas en los distintos periodos impositivos, a las que han de sumarse los intereses de demora, incluyendo el pago de las costas procesales.

QUINTO.- Por la defensa de los acusados solicitaron la libre absolución de sus representados y la defensa de los Srs. Santiago y Nazario invocaron, subsidiariamente, la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificadas, del artículo 21.6 del CP .

II.-HECHOS PROBADOS:

Probado y así se declara:

I./ Nazario (I) con anterioridad a ser condenado en UK por delitos económicos en virtud de sentencia dictada en fecha 27/3/2008, y después de haber recibido en el año 2000 la suma de 10 millones de libras esterlinas por la venta de sus acciones en Alter Gas Plc, sociedad dedicada a la venta de gas licuado en Gran Bretaña (con gran implantación sobre todo en la zona norte del país) y de la que el Sr. Nazario fue director general, operación que realizó inflando de modo fraudulento el valor de dichas acciones, motivo por el cual resultó condenado por la Justicia Británica en la citada sentencia, en la que se declaró ocasionado un perjuicio económico superior a los 45 millones de libras esterlinas, con el doble objetivo de ocultar sus bienes y de disfrazar su origen delictivo, se propuso trasladar a España esa ilícita ganancia e introducirla en el circuito económico español para poder disfrutar de dicha riqueza.

Con la finalidad antes dicha, se dispuso a adquirir un patrimonio inmobiliario en España que le permitiera, de una parte, disfrutar de estos bienes, pero ocultando su ilícita procedencia, sabedor de que había estafado a los compradores de sus acciones en Alter Gas y que podía ser investigado por ello al haber asumido responder en el contrato de venta de sus acciones de los posibles pasivos ocultos, así como a los accionistas de la empresa Alta Gas, de ahí que en el año 2008 resultase condenado por la Justicia inglesa por un delito de transacciones comerciales en fraude de acreedores realizadas entre los años 1999 y 2001, y, de otra parte, realizar inversión de activos con ocultamiento tanto de la titularidad real de su origen como de su procedencia, y además, simultáneamente le evitaría su correcta tributación en España, bien como ciudadano residente o no residente.

En el diseño y ejecución de dicho plan contó con la ayuda y asesoramiento del letrado también acusado Santiago (2), así como del Letrado Baldomero (3), si bien respecto de éste último el Ministerio Fiscal ha retirado su acusación al considerar que su participación en los presentes hechos se habría extinguido o fenecido por prescripción del delito de **blanqueo** cometido.

Tal como se ha expresado, el acusado Santiago proporcionó los medios necesarios (sociedades en paraísos fiscales -off shore-, cuentas corrientes puente que eviten identificar correctamente al titular de los fondos, pagos en efectivo, etc.) para llevar a efecto la conducta deliberada de ocultamiento a las autoridades policiales y tributarias del origen, cuantía y titularidad de la riqueza de Nazario .

En efecto, tal como consta en la publicidad que aparecía en Internet -folios 1031 a 1034 de la causa y 60 y siguientes del anexo del informe de 30-3-07 de la ONIF- Santiago y otros colaboradores, aunque en un dominio que formalmente no le pertenecía por estar registrado a nombre de la entidad EasyOffice S.L, relacionada con el matrimonio formado por el Sr. Donato y la Sra. Zulima , pero sí que estaba vinculado a Doña Cristina , asidua de la notaría DIRECCION001 , en la que había constituido multitud de sociedades españolas participadas por otras en Panamá con el objeto de proceder a su venta, aparecían en la web "OFFSHORE.BIZ" (yourexpertfor Panamá and Spain), dando publicidad de determinados servicios.

Los servicios que se ofertaba en dicha web eran:

- 1º Minimización del impuesto hasta su exención;
- 2º Protección cien por cien del activo;
- 3º Anonimato cien por ciento;
- 4º Discreción cien por ciento del banquero;
- 5º Ninguna contabilidad....

Estas ventajas que se publicitan en la web y que al margen de la vinculación con el dominio de la página de Internet que pudiera tener el despacho DIRECCION002 , se correspondían con la realidad de la operativa desplegada en el mismo, parten de la normativa panameña, dando especial importancia en la publicidad a el secreto bancario, la no obligación de llevanza de contabilidad y la ausencia de convenios internacionales para evitar la doble imposición y de otros convenios de intercambio de información con relevancia fiscal.

Pero los servicios que prestaban Santiago y Baldomero alcanzaban también a la utilización de sociedades en otros territorios off shore calificados en España como paraísos fiscales en el R.D. 1080/1991 así como otros mecanismos de ocultamiento.

Es decir, el servicio profesional que se ofrecía y que fue utilizado con Nazario era el de un esquema de "pantallas" para que la Agencia Tributaria fuera incapaz de exigir y controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, al tiempo que se ocultaban a las autoridades judiciales el origen delictivo de estos fondos.

Este servicio de ocultamiento lo ofrecía Santiago de una manera habitual y generalizada. Así se ha constatado que vinculadas al Bufete DIRECCION002 existen 816 sociedades de las cuales 88 cabría calificar como de estructura accionarial opaca (folio 221 del informe de la ONIF) y otras 157 son de paraísos fiscales (anexos al informe de la ONIF y folios 120 de la causa).

De manera similar utilizaba la cuenta clientes cuenta NUM005 como mecanismo de ocultamiento de origen y destino de fondos y para canalizar el envío de fondos con destino cuentas bancarias abiertas en territorios calificados como paraísos fiscales (folio 223 del informe de la ONIF).

Así, el tráfico de divisas, en el periodo comprendido entre 1997 y 23 de noviembre de 2006, con paraísos fiscales alcanzaría los siguientes importes según se indica en el folio 225 del informe de la ONIF

Operaciones invisibles Operaciones comerciales

Nombre Número de operaciones Entradas Salidas Entradas Salidas

Santiago 203 11.893.742 14.346.796 886.352 0

Santiago de manera habitual y reiterada ofrecía dentro de sus servicios profesionales a sus clientes mecanismos de opacidad u ocultamiento atendiendo a todas las demandas que estos le formularan en dicho sentido.

Ya en concreto ambos acusados, con la participación que luego se dirá de los coacusados Don Felicísimo (4) y Lorenza (5), realizaron los siguientes hechos:

A./ Constitución de la entidad Bell Brogit y adquisición por la misma con intervención del notario Don Felicísimo y de la Secretaria del Letrado y del despacho Feliu Doña Lorenza , de la vivienda unifamiliar sita en la AVENIDA000 número NUM006 de Calviá, en la URBANIZACIÓN000 de Mallorca:

1./ BELL BROGIT, se constituye el 7 de septiembre de 2004 con un **capitalcapital** de 6.000 euros, a través de dos sociedades panameñas: Tibest Internacional Inc y Farhame Intenacional Inc, detentando cada una el 49,83% del CS, representada la primera por Santiago , quien a su vez suscribió el 0,33% del CS como persona física y la segunda, como apoderada, por su secretaria y empleada del despacho doña Lorenza ,

quien con su intervención de este modo se sumaba al plan ideado por su jefe Santiago , dirigido a fingir la constitución de una sociedad patrimonial, así como a ocultar la persona titular de la misma y la procedencia de sus fondos, teniendo razones para pensar que estos podrían venir de Panamá (Paraíso fiscal) por ser de esta procedencia las sociedades propietarias de la constituida Bell Brogit, dificultando así de este modo el control que sobre tales flujos de **capitalcapital** pudieran hacer las autoridades tributarias españolas y el conocimiento sobre su lícita o ilícita procedencia, actuación que debería infundir sospechas a cualquiera que pudiera haber tomado parte en ellas, atendiendo a que tras la misma se pretendía ocultar la realidad de las cosas, actuando como persona interpuesta o testaferro y más aún en la Sra. Lorenza , dado que por su condición de trabajadora del despacho Feliu y por haber participado en otras actuaciones similares, tenía que conocer la operativa que se desplegaba en el mismo.

Lorenza , se prestaba al cometido de actuar como testaferro o persona interpuesta de una manera habitual, así constaba como administradora de las siguientes sociedades domiciliadas todas ellas en el despacho DIRECCION002 :

NIF DECLARANTE CLAVE AÑO

B57083685 DROME HAVEN SL ADMIN 2003, 2004 Y 2005

B57105207 EASYLOGO SL ADMIN 2003, 2004 Y 2005

B57289886 NILJAL PORTIXOL, SLU ADMIN 2004 Y 2005

B57290371 CENK D'IZMIR, SL ADMIN 2004 Y 2005

B57312217 GORONTALO, SLU EN CONST. ADMIN 2004 Y 2005

Lorenza (folios 218 y 219 del informe Nemesio) figuraba también como representante de las siguientes sociedades domiciliadas todas ellas en el despacho DIRECCION002 :

NIF APELLIDOS Y NOMBRE SITUACIÓN FECHA

B57290371 CENK D'IZMIR, SL ALTA 05-11-2004

N4422450I CLOVERLAND POINT,SA ALTA 16-03-2005

N4422476D EPSTEN FINANCIAL INC ALTA 01-08-2005

N4422400D FARHAME INTERNATIONAL INC ALTA 24-11-2004

N4422412I LAZY DEVELOPMENTS INC. ALTA 30-11-2004

N4422096J LUCETTE CORPORATION ALTA 07-02-2002

N4422161B PARADIGMA HOLDINGS, SA ALTA 13-12-2002

Lorenza ostentaba una participación de un 1% en la sociedad SERVICIOS APARVILL MALLORCA SL B57219750, relacionada con el despacho FELIU.

También figuraba como autorizada en determinadas cuentas bancarias, abiertas todas ellas en el Banco Sabadell, y cuya identificación es la siguiente:

- 0081-0124-16-0001379548, correspondiente a la sociedad NILJAL PORTIXOL, SLU. También figura como autorizado en la misma cuenta Santiago NIF: NUM001 .

- 0081 0207 48 0000054107, correspondiente a la sociedad LAZY DEVELOPMENT INC.

- 0081 0207 49 0000054008, correspondiente a la sociedad LAZY DEVELOPMENT INC.

- NUM007 . Se desconoce quién es el titular de esta cuenta

Santiago en la escritura de constitución de Bell Brogit, fechada el 7 de septiembre de 2004, intervino como administrador de la mercantil. El otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad se realizó en la notaría de Felicísimo , con el número de protocolo 3.746.

2.- EL mismo día de la constitución de la sociedad, en la referida notaría y con número de protocolo correlativo 3.747, Bell Brogit compra por precio de 1.850.000 euros, que se dice confesado y recibido con anterioridad a dicho acto, al matrimonio formado por Don Justiniano y Doña Carina , propietario el primero de una proporción del 23% y la segunda del 77% (nacida Pfeifer) el chalet unifamiliar sito en la AVENIDA000 número NUM006 de Calviá de la URBANIZACIÓN000 de Mallorca.

Si bien hay datos que avalan que dicha operación se verificó por precio de 3.300.000 euros, pues este es el precio que consta como valor de compra en el expediente de riesgos del banco Sabadell, que posteriormente concedió una hipoteca para la adquisición de esta vivienda, así como porque en dicho banco obra incorporado un contrato de opción por este precio firmado por el Sr. Santiago, aunque las firmas de los compradores no son legítimas y el importe de la comisión y gastos satisfechos por la operación (150.000 euros) coinciden con que el precio de venta fuera en el que consta en el expediente del banco, en coincidencia con la información suministrada ya fuera por Nazario o por su Letrado el Sr. Santiago, lo cierto es que en la escritura de compraventa fechada el 7 de septiembre se fijó un valor por la compra de la propiedad de 1.850.000 euros, siendo este el valor a considerar a efectos de adquisición, por cuanto resulta factible que el precio documentado en el expediente hubiera sido exagerado para obtener financiación bancaria.

3.- Juntamente con el otorgamiento de la escritura de venta se procedió ese mismo día a otorgar por los vendedores y el banco Sabadell escritura de cancelación de sendas hipotecas que gravaban la vivienda de la AVENIDA000 número NUM006 de Calviá (Urbanización por importes de principal, respectivamente, de 510.860,10 euros y 45.075,91 euros, y se manifestaba que se procederían a cancelar sendos embargos: uno a favor de la comunidad de propietarios de la URBANIZACIÓN000 de Mallorca (9.075,04 euros) y de Don Amadeo (38.559,71 euros), estando abonados. De acuerdo con ello el importe recibido por los compradores con anterioridad a dicho acto ascendía a algo más un millón de euros.

4.- A pesar de que la operación realizada aparecía ya de por sí sospechosa, ya que las sociedades constituyentes TibestInc y FarhamelInc estaban radicadas en paraísos fiscales (la República de Panamá se incluye como número 45 en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio), hallándose ubicado el domicilio social de la entidad constituida en el despacho del Letrado Santiago, asiduo de la notaría DIRECCION001, y el precio de la compraventa establecido en 1.850.000 euros, que era muy superior al **capitalcapital** social de la entidad recientemente constituida, se decía recibido con anterioridad a la operación, de modo tal que cabía la posibilidad de que dicho pago se hubiera verificado fuera de España, ya que la entidad compradora estaba participada por dos entidades Panameñas, estableciendo a tal efecto la Instrucción de la DGRN de fecha 10 de diciembre de 1999, entre los actos y contratos que se consideran susceptibles de estar particularmente vinculados con el **blanqueo de capitalescapitales**, debiendo en esos casos de examinar los mismos con cuidadosa atención los notarios autorizantes, entre otros: aquellas operaciones en las que existan indicios de que los clientes no actúan por cuenta propia, intentando ocultar la identidad real; las compraventas de inmuebles con pago en efectivo o confesado recibido por importe superior al 25 por 100 del precio declarado en la escritura, siempre que tal importe sea superior a 5.000.000 ptas.; del mismo modo las compraventas de inmuebles por importe superior a 5.000.000 de ptas. (30.050 euros) o su contravalor en moneda extranjera procedente de paraísos fiscales y cualquier otra operación con personas físicas o jurídicas residentes en territorios o países que tengan la consideración de paraíso fiscal de acuerdo con el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, cuando sean de importe superior a 5.000.000 de ptas. (30.050 euros) o su contravalor en moneda extranjera. No obstante ello el notario autorizante de la escritura, como sujeto obligado por la Ley 19/2003 de 4 de julio, que modificó la Ley 19/1993, y conforme a la Instrucción elaborada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de diciembre de 1999, según la cual deberían ser consideradas sospechosas de **blanqueo** operativas como la presente en la que una sociedad residente participada por otras dos residentes en paraísos fiscales se compra un inmueble por precio que se dice recibido con anterioridad a otorgamiento por importe superior al 25% del precio escriturado, omitió comunicar la referida operación al SEPBLAC, al entender, a pesar de las circunstancias expuestas, que no obstante la venta realizada no se hallaba vinculada con el **blanqueo de capitalescapitales**, ya que el **capitalcapital** social de la sociedad provenía de una cuenta bancaria abierta a nombre de dicha entidad, utilizada precisamente por el despacho DIRECCION002 para evitar que dicha operativa tuviera reparos por parte de entidades financieras y de notarios, por lo que actuó confiado en los controles que habría realizado el banco a la hora de examinar los flujos de **capitalcapital** y, de otra parte, porque con el dinero recibido por los compradores procedieron a la cancelación de sendas hipotecas y de dos embargos, creyendo que los otros pagos y resto del precio se habrían verificado de igual modo y que estaban bancarizados, acertando casualmente el notario a la hora de realizar la calificación de su intervención, ya que aunque no se hizo constar en la escritura y el notario no lo comprobó pudiendo haberlo hecho a los efectos de despejar las dudas que sugería la compraventa en cuanto al origen de los fondos, los vendedores recibieron sendos talones conformados que acabaron ingresando en la cuenta del despacho DIRECCION002 (anexo 13 del informe definitivo de los inspectores de tributos), de modo que su conducta omisiva, pese a resultar gravemente descuidada y susceptible, cuando menos, de sanción administrativa, no llegó en realidad a causar efectiva y material lesión en el interés del Estado en la prevención del **blanqueo de capitalescapitales**, por cuanto de haber solicitado la información que el notario autorizante omitió hubiera comprobado la efectividad de los pagos y confirmado que estaba en lo cierto respecto a que

estos se habían producido en España con talones bancarios, sin que hubiera impedido que finalmente dichos pagos quedasen ingresados en la cuenta del despacho DIRECCION002 confundiendo entre los fondos allí depositados por otros clientes, sin que finalmente se llegase a conocer el destino dado a ese dinero.

Con todo, la ocultación al notario de que los pagos se habían verificado mediante talones nominativos a favor de los compradores y su no protocolización en la escritura, así como su posterior ingreso en la cuenta de clientes del despacho, tenía por objeto impedir el control sobre los flujos de **capitalcapital**, circunstancia esta que era conocida por Lorenza, como empleada del despacho DIRECCION002 y por supuesto por Santiago, en tanto en cuanto abogado y socio del mismo.

Aunque el notario no dio conocimiento de la operación sospechosa al SEPBLAC, sí que al otorgar la escritura de constitución comprobó que se había verificado la comunicación a la Dirección General de Comercio e Inversiones de la declaración previa de inversión extranjera procedente de paraísos fiscales (modelo DP1), y posteriormente el notario notificó la declaración de inversión extranjera en sociedades no cotizables realizada para comunicar la constitución de la sociedad española participada por extranjeras (modelo D1-A, ambos conforme al RD 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores).

Si bien la Ley reguladora desde el 6/7/2003, un año antes de la operación realizada, consideraba a los notarios como sujetos obligados y en situación de garante respecto de operativas sospechosas de **blanqueo de capitalescapitales**. También es cierto, que se mencionaba que reglamentariamente se determinarían que operaciones deberían de modo concreto, en todo caso, ser objeto de comunicación, quedando reservadas las sanciones administrativas muy graves solo para aquellos casos en que se produjera el incumplimiento del deber de comunicar los supuestos específicos que reglamentariamente se determinasen y que en todo caso deberían ser objeto de comunicación al SEPBLAC, mientras que las sanciones graves se aplicarían al incumplimiento del resto de las obligaciones y en concreto al apartado 4 del artículo 3, referida a cualquier hecho u operación respecto de las que existiera indicio o certeza de que pudiera estar relacionada con el **blanqueo de capitalescapitales** procedentes de delitos castigados con pena superior a los 3 años de prisión, de modo que para realizar la comunicación al SEPBLAC no bastaba con que la operación intervenida fuera sospechosa sino que era necesario calificar su vinculación, directa o indirecta, con el **blanqueo de capitalescapitales** a partir de la existencia de un principio de indicio o de certeza; y que la Instrucción de la Dirección General de los Registros no tenía valor normativo sino de simple recomendación, dejando al criterio subjetivo del notario la valoración de si la operativa, por ser o no sospechosa de encubrir **blanqueo**, debería ser participada al SEPBLAC.

La problemática de dejar a criterio personal y subjetivo de cada notario, ante la dificultad de valorar, en cada caso, la vinculación de la operación intervenida con el **blanqueo de capitalescapitales**, se vio mitigada y mejoró en gran medida con la aprobación del Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, que modificó el Reglamento de la Ley 19/1993, para adaptarla a la modificación operada por la Ley 19/2003, de 4 de julio, de Régimen Jurídico de los Movimientos de **CapitalesCapitales** y de las Transacciones Económicas con el Exterior y sobre determinadas medidas de prevención del **blanqueo de capitalescapitales**, en el que se contenía la descripción de operativas que en todo caso y objetivamente consideradas deberían ser comunicadas al SEPBLAC y con la creación, a partir de la entrada en vigor de la Orden número EHA 2963/2005, de 20 de septiembre, de la OCP (Oficina Centralizada de Prevención del **Blanqueo**), quedando centralizada en manos de dicha oficina y a través de la Unidad de Análisis y Comunicación de la OCP la comunicación al SEPBLAC de las operaciones que pudieran ser sospechosas, quedando obligados los notarios que se acogieran a ese sistema a colaborar con la OCP, pudiendo realizar consultas a dicha oficina cuando tuvieran pegas acerca del análisis de operativas dudosas de albergar conductas de **blanqueo**.

Finalmente, por otro lado, no se puede olvidar que aunque la operación intervenida se enmarcaba en un contexto de habitualidad en las operaciones inmobiliarias que se preparaban en la referida notaría por cuenta del despacho DIRECCION002, tal y como se comunicaba a través de Internet en la página más arriba aludida, la cual se hallaba vinculada a una asidua de dicha notaría, la Sra. Cristina, es lo cierto que dicha operativas se venían realizando en mayor medida en la notaría del compañero notario del acusado Don Rosendo, con quien el Sr. Felicísimo constituyó una notaría convenida a partir de mayo de 2002.

5.- Con posterioridad al otorgamiento de la escritura de compra y de abonado el precio por la compra de la vivienda sita en la AVENIDA000 número NUM006 de Calviá de la URBANIZACIÓN000 de Mallorca, con el objeto de ocultar el origen de los fondos, así como de simular ilícita procedencia y de dar apariencia de legitimidad a la operativa al hallarse esta bancarizada (previsiblemente con la connivencia del propio banco con el que operaba el despacho DIRECCION002, pues la entidad tenía que saber que el despacho, por ser cliente preferente del banco, utilizada para sus operaciones una cuenta puente), generando igualmente

confusión al respecto del momento en que se produjo el pago del precio, para que en el caso de que surgieran contingencias fiscales siempre se pudiera defender que el pago se había verificado mediante financiación bancaria y no en efectivo, tal y como así ocurrió, en fecha 16 de noviembre de 2004, el Banco Sabadell concedió a Bell Brogit, siempre a través del Letrado Sr. Santiago como administrador de la entidad y asesor de Nazario, como verdadero titular de la misma, un préstamo por importe de 1.650.000 euros, que tras ser ingresado en la cuenta de la entidad terminó siendo ingresado al siguiente día en la cuenta del despacho DIRECCION002. Asimismo consta que Santiago como apoderado de una cliente suya, Doña Flor concedió a Bell Brogit otro préstamo por importe de 1.500.000 ptas. que al igual que el otro terminó ingresado mediante talones al portador por valor total de 1.400.000 euros en la cuenta del despacho DIRECCION002. Esta suma se difuminó, junto con otras remesas de cheques también emitidos al portador, en la cuenta del bufete, haciendo imposible seguir la pista del efectivo ingresado. Ninguno de estos dos préstamos fue utilizado para la adquisición de la vivienda, ya que el precio se pagó con antelación a los mismos.

En ningún momento el Letrado acusado ha justificado que el dinero abonado por la vivienda adquirida por la entidad Bell Brogit, hubiera sido satisfecho con un préstamo concedido por el despacho ni por la Sra. Flor como clienta del mismo. Y a tal efecto no consta la existencia documentada de dicho préstamo, ni tampoco la contabilidad en que el mismo se hubiera asentado, ni por supuesto que proviniera de un traspaso de la cuenta del despacho DIRECCION002. Si se concertó un préstamo posteriormente, pero este no tuvo por objeto financiar la compra de la vivienda, sino aparentar tal extremo, de modo que su finalidad no pudo ser otra que la de ocultar el origen de los fondos utilizados en la adquisición del inmueble y al mismo tiempo evitar que si ese dinero llegase a aflorar poder justificar ante las autoridades tributarias que no se trataba de incrementos injustificados de patrimonio, sino de financiación ajena.

El Letrado Sr. Santiago, era consciente de que con dicha operativa Nazario no solo pretendía obtener indebidamente ventajas fiscales, pues la sociedad Bell Brogit no era verdaderamente una entidad patrimonial, perfectamente legítima cuyo régimen jurídico en la fecha de los hechos venía establecido por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre de reforma parcial del Impuesto de la Renta de las personas físicas, así como del impuesto de sociedades y de la renta de no residentes, sustituyendo el régimen de transparencia fiscal por el de sociedades patrimoniales, por cuanto las compañías propietarias de sus acciones eran simples pantallas y sociedades instrumentales, mientras que las sociedades patrimoniales o de mera tenencia de bienes se caracterizan por su transparencia a efectos fiscales y porque los socios integrantes de las mismas se hallan unidos por vínculos familiares, sino que estaba auxiliando al Sr. Nazario a ocultarse tras dicha operativa, así como sus bienes y origen de los mismos, cuya procedencia delictiva, si bien entonces no conocía con absoluta certeza, lo que tuvo lugar posteriormente, si tenía que ser dudosa y altamente sospechosa para él de que pudiera tener un origen ilegal, ya que el Sr. Nazario era una persona acaudalada que en todo momento manifestó a su Letrado y asesor, Sr. Santiago, que quería permanecer oculto tras la estructura societaria creada, así como el origen de sus bienes y efectivo usando con tal finalidad la cuenta de clientes del bufete, cuya identificación se verificaba en el despacho a través de un número que solo era conocido por los socios del mismo, solicitando asimismo al Sr. Santiago que fuera él quien personalmente o mediante cheques al portador y con cargo a la cuenta del despacho fuera sufragando gastos de viajes, pagos al personal del Sr. Nazario, e incluso en la cuenta del despacho se ingresaron los préstamos hipotecarios que se solicitaron, así como a través de la misma se procedía al pago de las hipotecas que gravaba la vivienda propiedad de Bell Brogit. El acusado sabía también del elevado nivel de vida de Nazario porque durante el año 2003 se hospedó en hoteles, por su condición de ex accionista de una importante empresa británica, dato éste conocido por el banco Sabadell con el que trabajaba el Sr. Santiago, vinculación que quería mantener en todo momento en secreto, hasta el punto de que no quiso ser visto en el momento del otorgamiento de la escritura quedándose a la espera en un despacho aparte, y porque se movía siempre con chofer y en vehículo mercedes de alta gama.

En las fechas en que tuvo lugar la realización de la anterior operativa pesaba ya contra el acusado Nazario una prohibición de disponer de todos sus bienes, dictándose en diciembre de 2003 una orden judicial de embargo de su patrimonio y en mayo de 2004 fue declarado en quiebra por la Justicia Inglesa (folio 562).

Además, una gran parte de clientes del despacho DIRECCION002 acudía al mismo al conocer que se anunciaba como expertos en diseño de operativas a coste fiscal cero o muy bajo, garantizando total secreto del banquero, siendo este uno de los filtros tendentes precisamente a evitar flujos de **capitalcapital** que pudieran pretender el **blanqueo de capitales** procedentes de actividades delictivas.

6.- A través del importe pagado por la compra del chalet sito en la AVENIDA000 número NUM006, en la URBANIZACIÓN000 de Mallorca, establecido en la cantidad de 1.850.000 euros y que se verificó con anterioridad al otorgamiento de la escritura de 7 de septiembre de 2004, el acusado Nazario en el ejercicio

fiscal de esa anualidad, hizo aflorar fondos, en el importe satisfecho para la adquisición del citado chalet, que desde el año 2001 mantenía ocultos, pero que previsiblemente y con gran seguridad provenían de la venta de las acciones de las que fue titular en Alter Gas por las que obtuvo la suma de 10 millones de libras, operación por la cual resultó condenado y que fueron generados en esas fechas, momento en el que el acusado tenía su residencia fiscal en Reino Unido, de modo tal que por estas rentas descubiertas no estaba obligado a tributar en España de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Londres el 21 de octubre de 1975, y en todo caso lo tendría que haber verificado en el ejercicio fiscal de 2002, por lo que en modo alguno podría ser considerada renta exigible como incremento no justificado de patrimonio (art. 37 de la Ley 40/1998 y del Real Decreto Legislativo 3/2004).

B) Adquisición en febrero de 2003 a través de las entidades Costaricenses Ansalt SA y Gelengenheit SA, de las participaciones de la entidad residente Acantus de Bari y en definitiva del inmueble propiedad de la misma, sito en la AVENIDA001 número NUM008 de la URBANIZACIÓN000 de Mallorca, cuyo precio real no ha podido ser establecido al haberse verificado la transmisión con anterioridad a que se documentase, debiendo de tomar como base el finalmente documentado en escritura de compraventa de participaciones otorgada en fecha 10 de junio de 2005. Así como posterior venta de dicho inmueble por valor mínimo .

En efecto, siguiendo la operativa indicada más arriba con el objeto de invertir los fondos que ilícitamente obtuvo el acusado Nazario , a principios del año 2003, contacto con el Letrado Don Baldomero , al estar interesado en la adquisición de la vivienda sita en la AVENIDA001 número NUM008 de la URBANIZACIÓN000 de Mallorca, propiedad de la entidad Acantus de Bari, a su vez participada por entidades de Consta Rica Wasser SA y Schnee SA, las cuales eran propiedad de Doña Pura , clienta del padre de Baldomero y que heredó como clienta suya a su fallecimiento.

Para llevar a cabo esta compraventa y con el objeto de ocultar que el Sr. Nazario era el verdadero titular, así como disfrazar el origen de los fondos, además de con la finalidad de obtener ventajas fiscales derivadas de la opacidad de la operación, siguiendo el consejo del Letrado Sr. Baldomero , el acusado Nazario procedió a la constitución de dos sociedades Costa-Ricenses denominadas Ansalt y Gelengenheit, al tiempo que el Letrado procedía en abril de 2003 a llevar a cabo una reducción del **capitalcapital** social de la entidad Acantus de Bari, con el objeto de sacar de la misma una de las dos propiedades de las que era titular, perteneciendo ambas a doña Pura , la cual no figuraba como propietaria última sino que aparecían formalmente como titularidad de las sociedades indicadas.

Nazario entre los meses de febrero y abril de 2003, procede a adquirir la propiedad de la vivienda citada, para lo cual realiza transferencias entre el 11 y el 28 de febrero al extranjero a favor de las entidades Wasser y Schnee y de la Sra. Pura al banco NorthernTrusts Bank de Florida, habiéndose detectado traspasos de **capitalcapital** por valor de 680.000 euros.

Ese no pudo ser en modo alguno el total precio abonado por la venta, dado que en fecha 5 de septiembre de 2003, la entidad Banco de Crédito Balear concedió un préstamo con garantía hipotecaria a favor de Acantus del Bari por valor de 1,3 millones de euros, el cual se destinó en su mayor parte a la realización de obras de reforma en la vivienda ubicada en la AVENIDA001 número NUM008 de Calviá. Dicho préstamo fue cancelado posteriormente en fecha 1 de junio de 2004, por otro que se obtuvo del banco Sabadell por importe 2.5 millones de euros y que gestionó el acusado Santiago , que en fecha 21 de abril de 2004 fue nombrado administrador de la entidad Acantus de Bari S.L., trasladando su domicilio social al Paseo de Mallorca número 2, sede del despacho DIRECCION002 , asumiendo desde ese momento el seguimiento de las actividades iniciadas por Baldomero .

A tenor de la escritura de préstamo la finca propiedad de Acantus de Bari S.L., estaba valorada en 7 millones de euros según la tasación realizada por el banco. En el expediente de riesgos del banco Sabadell se mencionaba que el precio abonado por la compra de dicha vivienda fue 2.3 millones de euros, si bien se indicaba que la propiedad había realizado obras de reforma por valor de otros 2,1 millones de euros, por lo que el coste total ascendió a 4,4 millones de euros.

Del importe de esta hipoteca, concretamente 1.406.345,62 euros se ingresan en la cuenta de la entidad Acantus para cancelar la anterior hipoteca del Banco de Crédito y el millón restante fue ingresado en la cuenta del despacho DIRECCION002 , desconociendo el destino dado a ese dinero, si bien de acuerdo con el expediente del banco tenía por objeto otras inversiones.

La compraventa de las participaciones por parte de Nazario a través de las entidades de Costa Rica Ansalt y Gelengenheit a las vendedoras Wasser y Schnee, se documentó en escritura notarial fechada el 10 de

junio de 2005 por valor documentado de 1.405.739 euros. Dicho valor, sin duda, fue superior al documentado dado que la vivienda fue valorada a efectos de la hipoteca del Banco Sabadell en 7 millones de euros y según un anuncio se puso en venta por valor superior a los 6 millones de euros. Además, a tenor de la documentación del banco el precio de compra fue de 2.3 millones de euros y se realizaron obras por valor 2.1, con lo que el importe total del desembolso ascendió a la cantidad de 4.4 millones de euros.

En diciembre de 2006, actuando el acusado Santiago como administrador y siendo ya entonces conocedor en esas fechas de que los fondos y bienes del Sr. Nazario provenían de la venta inflada de las acciones de Alta Gas y que contra el mismo existía deducida querrela criminal por presunto delito de alzamiento de bienes, copia de la cual fue hallada en el despacho DIRECCION002, procedió a la venta del inmueble sito en AVENIDA001 número NUM008 de Calviá y de las acciones de la entidad Acantus del Bari a la sociedad Alpenglowlimited, por un valor documentado en contrato de opción de compra de 3.7 millones de euros (hallado en poder de despacho DIRECCION002), de los cuales y que se sepa 500.000 euros fueron transferidos el 4 de noviembre a la cuenta de clientes del bufete DIRECCION002 siendo ordenante la entidad compradora Alpenglow limites y el día 27 de diciembre de 2004 se produce un ingreso 1.051.417,00 en la cuenta de Acantus procedente de la entidad compradora, ignorando cómo y de qué manera se produjo el pago de la suma restante, que, con gran seguridad, fue muy superior al precio documentado.

La ganancia patrimonial obtenida por la venta de la vivienda de la AVENIDA001 al Sr. Nazario tomando en consideración en su beneficio y como cifra mínima el precio documentado por la compra de las participaciones de Acantus de Bari a la Sra. Pura, dado que no existen otros elementos que permitan concluir que la cantidad satisfecha hubiera sido los 2,3 millones que se mencionan en el expediente de riesgos del banco Sabadell, cantidad a la que hay que añadir el importe de las obras realizadas en dicha propiedad valoradas de acuerdo con las facturación obtenida en 528.275,27 en 2003; 369.409,60 en 2004 y en 7.475,62 en 2005, todo lo cual arroja un importe por el valor actualizado del inmueble de 2.444.334,82 y, por otro lado, el precio abonado por la entidad compradora por dichas participaciones (3.700.000), según el contrato de opción de compra suscrito por el Letrado Sr. Santiago, también como cifra mínima, ya que la vivienda tenía un valor muy superior en el mercado y todo indica que el precio real pudo ser mayor al escriturado y que se pudo situar entorno entre los 6 y los 7 millones de euros, favorecido ello porque parte de los pagos debieron de haberse realizado en el extranjero, la diferencia de ambas cantidades arroja un resultado de 1.255.665,18 euros de plusvalía, cantidad que el Sr. Nazario no declaró como ganancia patrimonial en el impuesto de la renta y que intentó eludir amparándose en la adquisición de una sociedad pantalla que no podía ser considerada en modo alguno como patrimonial, ascendiendo la cuota defraudada por el ejercicio de 2006 a la suma de 187.839 euros, aunque dicho valor, según se ha expuesto, tendría que haber sido superior de haberse conocido el importe real del precio satisfecho por la venta de las participaciones de Acantus, hasta el punto de que la propia defensa del Sr. Nazario se mostró y que se pudo situar ser muy superior y permitan concluir que la cantidad satisfecha hubiera sido los 2,3 millones que se mencionó conforme al evacuar su informe en el acto del juicio con la liquidación practicada por los inspectores de tributos, admitiendo sin ambages la comisión del delito contra la hacienda pública referido a ese periodo impositivo, siendo que en esa fecha ya era residente en España, tal que así en el año 2006 fue extraditado a Inglaterra en virtud de una orden de entrega europea cursada por las autoridades Británicas.

El letrado del Sr. Santiago igualmente estuvo de acuerdo con la liquidación realizada, si bien discrepó que su imputación se realizase exclusivamente al Sr. Nazario al entender que las entidades propietarias de Acantus pertenecían al 50% al Sr. Nazario y a su mujer Justa, pero de aquella el acusado ya estaba separado a los ojos del Islam desde el año 2000 (folio 53 de la pieza de situación personal) y en todo momento se comportó y actuó como único propietario de la vivienda titularidad de Acantus de Bari, siendo él quien se encargó de toda la negociación, quien intervino en la compra (acudió a la notaría y el Sr. Santiago lo ocultó en un despacho) y de la supervisión de las obras de reforma, sin que en ningún momento los industriales que participaron en las mismas, ni el constructor, observasen la presencia de Justa durante el desarrollo de los trabajos. De facto la utilización de dos sociedades instrumentales como propietarias de Acantus no obedecía a otra finalidad que obtener ventajas fiscales en la aplicación del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y con el objeto de eludir su aplicación.

En efecto, la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del mercado de valores, en la redacción vigente desde el 1 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2006, al tratar la exención del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto del Valor Añadido y supuestos de tributación por Transmisiones Patrimoniales Onerosas, en su artículo 108 disponía:

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior y tributarán por el concepto de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

1º Las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones, de valores que representen partes del **capitalcapital** social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones u otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en su 50 por 100 por inmuebles situados en territorio nacional, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga la titularidad total de este patrimonio o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control sobre tales entidades.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el **capitalcapital** social superior al 50 por 100.

De acuerdo con dicha norma, la transmisión de participaciones de sociedades patrimoniales o que al menos el 50% de sus activos fueran inmuebles quedaban exentos de tributación siempre que el adquirente no obtuviera la titularidad total del patrimonio o una posición que le permitiera ejercer el control, para lo cual bastaba con que la participación social de la entidad adquirente fuera superior al 50% del **capitalcapital** social, cosa que se conseguía utilizando dos sociedades cuyo **capitalcapital** no superase dicho porcentaje.

El Letrado Santiago en esas fechas, estando ya vigente el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, que modifica el Reglamento de la Ley 19/93, no solo conocía que los fondos utilizados provenían de actividades delictivas cometidas por su cliente en Inglaterra, circunstancia que anteriormente tendría que haber intuido con alta probabilidad de certeza, sino que la ganancia o plusvalía conseguida además de que tenía que ser declarada como renta por ser ya entonces Nazario residente en España, puesto que el convenio de doble imposición señalaba que los incrementos de patrimonio por venta de bienes tributan en el estado en que los bienes estén radicados, comportaba naturalmente el blanqueamiento de dicha plusvalía y que por tanto estaba obligado a comunicar esta operativa al SEPBLCA.

c) Adquisición por parte de Nazario del solar sito en DIRECCION000 número NUM009 de San Telmo en Andratx.

El 5 de Junio de 2003, Nazario utilizando las sociedades de Costa Rica ANSTALT S.A. y GELENGENHEIT S.A. adquirió la sociedad española MALLORCA SANTELMO, ello suponía adquirir una sociedad que era la propietaria de un inmueble en Mallorca (solar de DIRECCION000 NUM009 de San Telmo en Andratx) por un precio de 460.000 #

Esta operación de compraventa de inmueble mediante la adquisición de participaciones de una sociedad por dos sociedades costarricenses no fue inscrita en el registro Mercantil ni declarada a la Hacienda Pública por el vendedor.

En fecha 28 de Diciembre de 2005 MALLORCA SAN TELMO SL vendió por 990.000 # la finca de la que era propietaria.

Tanto los fondos empleados en la adquisición de Acantus de Bari, como de Mallorca San Telmo y los existentes en las cuentas de Nazario o de sus sociedades en el año 2003 (1.878.720,96 euros), provenían de la venta realizada por Nazario de las acciones de las que era propietario en 2001 en Alter Gas, sin que por tanto tuvieran que tributar en España como incremento no justificado de patrimonio, al haber sido obtenidos en el expresado ejercicio del 2001 y cuando Nazario no era ciudadano residente en España.

El enjuiciamiento de los hechos teniendo en cuenta el inicio de la instrucción y no obstante su complejidad, se ha demorado excesivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- El relato histórico que se describe en el factual que se contiene en el apartado reservado a los hechos probados es el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral ante este Tribunal y a presencia de los acusados y de las demás partes personadas, con las debidas garantías procesales y de fiabilidad probatoria y plena observancia de los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.

Ha constituido prueba fundamental y decisiva para establecer el factum de la sentencia y en concreto de los aspectos de cargo, la prueba pericial practicada en el acto del juicio (tanto la oficial a cargo de los inspectores de tributos comparecientes como del perito de parte) y la abundante documentación aportada consistente en los anexos del informe definitivo relacionados en los folios 1759 a 1762 y que figura en soporte digital "Anexos informe definitivo fecha: 29/9/2015, documentación que ha sido introducida en el debate contradictoria del plenario y que no ha sido puesta en cuestión por las defensas (al menos en sus aspectos fácticos esenciales por traer causa en la información contenida en la Base de datos Consolidada de la Agencia Tributaria y en información bancaria y en los documentos intervenidos en el registro del despacho DIRECCION002 , cuya legitimidad no ha sido puesta en cuestión), a salvo de discrepar de ciertas consideraciones y conclusiones que de la misma cabía extraer y de la valoración realizada por los inspectores de tributos que comparecieron al acto del plenario, alguna de cuyas apreciaciones fue puesta en entredicho por el perito de la defensa Sr. Guillermo .

Conviene precisar que si bien desde un punto de vista de estilo podría ser criticable la inclusión en el relato fáctico de aspectos probatorios con citación y alusión a folios de la causa, lo hemos hecho así para facilitar la labor redactora de la sentencia en lo referente a la valoración probatoria, partiendo, como se ha expuesto, de la admisión por las defensas de la referida documentación, aunque se hubiera discrepado de su valoración jurídica.

Comenzaremos nuestro estudio por los delitos contra la hacienda pública que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado atribuyen cometidos a los acusados Nazario y al Letrado y asesor del mismo Santiago (El abogado del Estado también acusa de estos delitos a Lorenza).

El Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado atribuyen a estos dos acusados la comisión de tres delitos fiscales. Dos de ellos por el afloramiento de activos y efectivo en cuentas corrientes que no fueron objeto de declaración y que consideran que deberían de tributar como incrementos no justificados de patrimonio. Y el tercero como consecuencia de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de las participaciones llevada a cabo por la entidad Acantus de Bari en el ejercicio del 2006.

En efecto, el Ministerio Fiscal y la Abogacía del estado acusaron al Sr. Nazario de haber introducido en España durante los ejercicios de 2003 y 2004 efectivo y bienes procedentes de la actividad delictiva cometida en Gran Bretaña como Director General de la entidad Alter Gas, de la que el Sr. Nazario llegó a ser Director General. De acuerdo con el planteamiento del Fiscal, Nazario , que fue condenado en UK en 2008 por haber realizado actuaciones en fraude de sus acreedores entre los años 2000 y 2001, habría trasladado esa ilícita ganancia a España con el objeto de realizar inversiones en adquisiciones inmobiliarias introduciéndolas en el circuito económico legal, pero buscando total opacidad con el objeto de ocultar tanto la titularidad y origen del dinero como de eludir su correcta tributación en España, para lo cual habría contado con la colaboración del Letrado Sr. Santiago y del Sr. Baldomero .

Dicho lo cual y aunque la defensa del acusado Santiago objetó la imposibilidad de que las ganancias provenientes de un delito puedan ser consideradas renta a los efectos de estimar que se produce el hecho imponible del impuesto de la renta de las personas físicas (art. 6 de la Ley reguladora), en este caso contemplado como incremento no justificado de patrimonio, lo cierto es que la Jurisprudencia tiene reconocida el deber de tributar las rentas ilícitas provenientes de delito.

Las sentencias que de una manera u otra han tratado el tema de si resulta exigible la tributación de las ganancias obtenidas mediante la comisión de delito suelen dar por sentada dicha exigibilidad. Así en la sentencia del TS 1590/2003, de 22 de abril , se dice: "En cuanto a la obligación de tributar a pesar de la procedencia ilícita de los fondos, esta Sala ha declarado en diversas ocasiones que la elusión del deber fiscal correspondiente es típica a efectos penales". En el mismo sentido, la STS 20/2001, de 28 de marzo , señala que "la procedencia ilícita de los ingresos no excluye por si misma la obligación de declarar fiscalmente los incrementos patrimoniales de ellos derivados y las dificultades que pueda tener el contribuyente para aflorar fiscalmente sus ingresos reales sin desvelar sus actividades ilícitas únicamente son imputables al mismo, sin que puedan determinar una posición de privilegio que le exima de la obligación genérica de declarar a Hacienda o le haga inmune frente a la responsabilidad penal por delito fiscal". Y en la STS 6680/2008, de 30 de octubre , se afirma que "la procedencia ilícita de los bienes no puede constituirse en un beneficio o privilegio para el defraudador".

Sin embargo, las condiciones impuestas, desde la sentencia de 28 de marzo de 2001 , por la jurisprudencia para que la ocultación y consiguiente falta de tributación de las rentas de origen delictivo puedan integrar un nuevo delito contra la Hacienda Pública, no suponen otra cosa que el reconocimiento tácito, que se

hace expreso en la STS 113/2005, de 15 de septiembre, de que las rentas que originalmente se adquieran por delito no deben ser sometidas a tributación y que sólo las ulteriores transformaciones de aquellas, realizadas ya dentro de los márgenes permitidos en el ordenamiento jurídico, deben tributar.

Aunque la compatibilidad entre el delito fiscal y otros delitos ha sido ya contemplada en la STS 1/1997, de 28 de octubre (caso Filesa), donde verdaderamente se plantea la posibilidad de que la ocultación de rentas ilícitas puedan originar un delito contra la Hacienda Pública, es decir, la posibilidad de someter a tributación las rentas ilícitas es en las sentencias de la Sala Segunda del TS números 1.493/1999, de 21 de diciembre (caso Roldán) y la ya citada 20/2001, de 28 de marzo (caso Urralburu).

Aunque el resultado al que llegan ambas sentencias es radicalmente distinto pues, mientras la primera mantiene la condena por delito fiscal, la segunda absuelve por este delito, no es posible afirmar que en la segunda el TS se aparte totalmente del criterio de la primera; más bien lo que parece ocurrió fue que en el caso Urralburu no quedó acreditado que las ganancias obtenidas procedieran de fuentes distintas al delito base por el que también se le condena, mientras que en el caso Roldán, no pudo determinarse completamente el origen de todo el patrimonio aforado, lo que permitió también la condena por el delito fiscal. Que no existe ese total apartamiento, entre una y otra decisión del Alto Tribunal, lo sostiene también el TS, en cuya sentencia 1113/2005, dice que la sentencia de 28 de marzo de 2001, completa la línea declarada en la sentencia de 21 de diciembre de 1.999; de otra parte, la sentencia 6680/2008, de 30 de octubre, de alguna manera también niega el cambio doctrinal para rechazar la tesis de la Fiscalía.

Por tanto, desde la sentencia de 28 de marzo de 2001 ha quedado consolidado el siguiente criterio doctrinal, recogido también en las sentencias de 15 de septiembre de 2005 y de 30 de octubre de 2008:

"Para la aplicación del concurso de normas del artículo 8 del CP, en el que la sanción penal por el delito fuente directa de los ingresos absorbe el delito fiscal que se considera consumido en aquél, es necesario que concurren tres requisitos:

1º) Que los ingresos que generan el delito fiscal procedan de modo directo e inmediato del delito anterior. Cuando no suceda así y nos encontremos ante ingresos de una pluralidad de fuentes que solo de manera indirecta tengan un origen delictivo porque los beneficios del delito han sido reinvertidos y han dado lugar a nuevas ganancias, no cabe apreciar el concurso normativo. 2º) Que el delito antecedente e inicial sea efectivamente objeto de condena. Cuando no suceda así, por prescripción, insuficiencia probatoria u otra causa, debe mantenerse la sanción por delito fiscal, dado que el desvalor de la conducta no ha sido sancionado en el supuesto delito fuente. En consecuencia conforme a la STS de 30 de octubre de 2008, los delitos fiscales deducidos de incrementos patrimoniales que podrían tener origen delictivo deben ser en todo caso objeto de investigación y de acusación, como delito contra la hacienda pública pues solamente si el delito del que proceden los ingresos es finalmente objeto de condena podrá absorber las infracciones fiscales. 3º) Que la condena penal del delito fuente incluya el comiso de las ganancias obtenidas en el mismo o la condena a su devolución como responsabilidad civil.

En consecuencia, esta Jurisprudencia supone una absoluta incompatibilidad entre las sanciones por delito origen de la ganancia y por delito fiscal toda vez que, fuera de los tres requisitos exigidos para aplicar el concurso de normas, no cabe supuesto alguno en que la ocultación de incrementos patrimoniales, consecuencia directa de la comisión de delitos, sirva para conformar una omisión tributaria que configure delito fiscal si no ha existido una posterior transformación en otros activos patrimoniales.

Desde la perspectiva doctrinal analizada no existe objeción alguna para que el acusado Nazario tributase por las rentas y bienes que como consecuencia de sus operaciones en España durante los años 2003 y 2004 afloraron, tanto por la compra de los inmuebles sitos en la AVENIDA001 número NUM008, en la AVENIDA000 número NUM006, ambos de la URBANIZACIÓN000 de Mallorca, y en la calle Conills, como por los movimientos existentes en sus cuentas corrientes o de la mercantil Acantus de Bari (1.878.720,96 euros), por la sencilla razón de que en esas fechas todavía no se había producido el hecho imponible a partir del cual habría obligación de tributar por tales rentas delictivas, atendido a que el acusado fue condenado en el año 2008.

Ahora bien, la consideración de estos afloramientos como incremento no justificado de patrimonio a los efectos prevenidos en el artículo 37 de la Ley vigente 40/1998 reguladora del IRPF, en cuya virtud se consideran como tales "los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales"......" se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que

se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción...", conclusión que se obtiene a partir de las consideraciones que se vierte en el informe definitivo confeccionado por los inspectores de tributos, el cual fue sometido a contradicción en el plenario, y la presunción de que estas rentas han sido generados en el momento en que son descubiertos, que, efectivamente, opera con plenitud de consecuencias en el ámbito tributario trasladando sobre el contribuyente la carga de probar que efectivamente dichos bienes o derechos provienen de otros rendimientos del sujeto pasivo o de la reinversión de otros activos patrimoniales o que han sido generados en un periodo en que la declaración de los mismos estaba exenta o estaba excluida o no había obligación de tributar o dicha obligación había prescrito, no tienen los mismos efectos en el ámbito penal, pues si bien acreditado como lo ha sido en el juicio el afloramiento de los bienes y su no tributación o declaración, a partir de ese momento rige la presunción de que estamos ante un incremento no justificado de patrimonio y por tanto ante renta a tributar en el periodo descubierto, al resultar de aplicación el principio de presunción de inocencia, el acusado sujeto pasivo del impuesto o su colaborador como cooperador no está obligado a acreditar fehacientemente que no estamos ante unos incrementos no justificados, bastando para obtener su absolución con aportar una explicación alternativa mínimamente razonable o plausible, no desvirtuada por la acusación al estar esta construida sobre prueba indiciaria, pues en tal caso la duda razonable ha de resolverse a favor del acusado (STS de 21 de diciembre de 2001 y 16 de mayo de 2002).

Partiendo de cuanto se acaba de razonar, en el supuesto presente la acusación no ha demostrado, con la seguridad que exige un pronunciamiento de condena, que los bienes y fondos aflorados para la compra de los inmuebles y dinero ingresado en las cuentas corrientes titularidad del acusado o de sus sociedades en las anualidades comprometidas de los ejercicios de 2003 y 2004, tuvieran un origen o fuente de procedencia distinta o diferente del dinero o de los fondos que el acusado obtuvo de su actividad en la entidad Alta Gas y en concreto de la venta de sus acciones por precio inflado, conducta por la que fue condenado en UK en el año 2008 (el mismo juez instructor en el auto de transformación así lo reconoce). Es más, tácitamente la acusación acepta que los activos aflorados y dinero existente en cuentas corrientes provienen directamente de la actividad delictiva desarrollada por el acusado en los años 2000 y 2001. Consta además de la documentación incorporada a la causa que el acusado percibió en el año 2000 la suma de 10 millones de libras esterlinas por la venta de sus acciones en la entidad Alta Gas a la mercantil Mezzanine Management Finance S.A, siendo precisamente esta una de las conductas por las que resultó luego condenado, así como que dicha entidad y el administrador concursal presentó en junio de 2005 querrela criminal contra el acusado por presunto delito de alzamiento de bienes (folio 557), justificando la conducta alcista en la venta de las acciones de Alta Gas por precio inflado y en la eventualidad de que el acusado consciente de la estafa cometida ocultó el dinero recibido por la venta de las acciones para evitar su restitución.

Tomando en consideración estas circunstancias y teniendo en cuenta que la operativa del acusado Nazario iba dirigida a mantener ocultos estos activos precisamente por ser conocedor de su ilícita procedencia y de que podría ser objeto de reclamación la estafa cometida por sus acreedores, es lo que nos hace pensar, como hipótesis plausible, entre otras razones porque no tenemos constancia de que el acusado tuviera otras fuentes de riqueza distinta, que los fondos y patrimonio aflorado en España por Nazario durante los ejercicios 2003 y 2004, provienen directamente de los ingresos que el acusado recibió por la venta de alta Gas, para lo cual al inflar el valor de sus acciones realizó conductas de falseamiento de la contabilidad y de alteración mendaz del valor de sus activos.

Si esto es así y éste patrimonio lo obtuvo el acusado durante los años 2000 y 2001 y en las fechas en que realizó las inversiones en España debían ser considerados renta lícita, pues su consideración como ganancia ilícita y delictiva no se produjo hasta el año 2008 en que resultó condenado, ha de partirse de la base de que la renta se generó en los expresados periodos temporales y en aquellas fechas el acusado Nazario , sin duda ninguna, era residente en Inglaterra, por lo que en esa situación dicha renta debió de haber tributado en Reino Unido, no rigiendo el convenio firmado entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Londres el 21 de octubre de 1975, pues a tenor de las conclusiones vertidas por los peritos de hacienda en su informe definitivo, la consideración del Sr. Nazario como residente en España solo tiene lugar a partir del año 2003, si bien en esos momentos ello también podría resultar discutible por cuanto a tenor de la Orden judicial de embargo en todo el mundo y declaración de bancarrota el acusado dictadas en 2003 y 2004 (Tomo documentos anexos a la querrela por alzamiento) tenía intereses vitales en su país y existiendo coincidencia de residencias fiscales las dudas deberían de resolverse tomando como residencia fiscal la que venía determinada por la nacionalidad del sujeto pasivo; en este caso la Británica (art. 4 del Convenio).

De este modo al estimar que los incrementos de patrimonio aflorados estaban justificados en el dinero que el acusado había recibido por la venta de sus acciones en Alta Gas y que estos se generaron en un periodo impositivo en que estaban exentos de declaración en España por no ser residente el acusado, siendo igualmente dudoso que lo fuera en los ejercicios de 2003 y 2004, no así en el año 2006, como lo evidencia que entonces tuviera que ser extraditado a su país para ser sometido a juicio por fraude de sus acreedores, es por lo que formamos convicción de que no se pudo cometer delito fiscal por incrementos no justificados en los periodos impositivos mencionados.

Estas consideraciones son igualmente extensibles a la acusada Lorenza .

SEGUNDO.- No ocurre lo mismo respecto a la ganancia patrimonial que obtuvo el acusado Nazario derivada de la venta de la vivienda chalet propiedad de la entidad Acantus del Bari, sita en el número NUM008 de la AVENIDA001 , que se adquirió con más de un año de antelación a la fecha de adquisición, la cual no fue objeto de tributación.

En este ejercicio el acusado ya era residente fiscal en España y en todo caso no resultaba de aplicación el Convenio de doble imposición, ya que tratándose de las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, estos (siempre y en todo caso) se someten a imposición en el estado contratante en el que estén sitios (art.13 del Convenio).

Ciertamente que este acusado, por mediación del Sr. Santiago , en tanto administrador societario, formuló declaración del impuesto de sociedades de Acantus, empero a tenor de las consideraciones que efectuaron los peritos de hacienda, dicha entidad constituía una simulación ya que en modo alguno podía considerarse como sociedad patrimonial, por la simple razón de que las compañías Costa Ricenses tenedoras de sus bienes eran meras entidades instrumentales o pantalla. Además de que las sociedades patrimoniales, tal y como se hallan configuradas son sociedades transparentes en cuanto a la composición de sus socios que han de estar vinculados por razones familiares, quedando excluidas como tales aquellas sociedades que adquieren inmuebles como vivienda para su uso y proceder a su rehabilitación y obras de reforma, tal y como hizo el acusado.

Basta examinar el acta de manifestaciones aportada por el propio acusado Santiago al inicio del acto del plenario (referida a artículos encontrados en Internet a propósito de la virtualidad de la constitución de sociedades patrimoniales), asesor de Nazario y en la adquisiciones realizadas por Bell Brogit y venta de las participaciones de Acantus y en el tratamiento fiscal de las mismas, para comprobar que la sociedades constituidas en modo alguno eran patrimoniales.

Existiendo simulación y abuso en la utilización de las personas jurídicas para eludir el pago de tributos, procede acudir a la doctrina del levantamiento del velo. Es por ello por lo que si los acusados no se acogieron a una interpretación razonable de la norma tributaria para disfrutar de ventajas fiscales, sino que eludieron la aplicación de la que era acorde a la operativa verdadera que se quiso encubrir bajo el manto de una sociedad patrimonial creada ficticiamente, procede la tributación por la operativa verdaderamente encubierta, la cual se corresponde con un ganancia patrimonial a tributar en el impuesto de la renta del sujeto pasivo que la obtiene (Nazario).

A este respecto las defensas de los acusados admitieron la corrección de la liquidación efectuada por los inspectores de tributos correspondiente al impuesto de la renta como ganancia patrimonial, sin que entonces cupiera discusión sobre la condición de residente del Sr. Nazario , si bien la defensa de su asesor y Letrado el Sr. Santiago , discutieron que dicha renta fuera solo imputable al Sr. Nazario al entender que esa ganancia debería de haberse distribuido entre Nazario y su segunda esposa Justa , ya que las sociedades eran propiedad de los dos al 50%.

Esta hipótesis, la de dividir por dos la cuota defraudada, la descartamos por completo por cuanto tanto en la fecha de la adquisición como de la venta del chalet propiedad de Acantus de Bari, el Sr. Nazario ya se hallaba separado por el rito del Islam de su mujer (pieza de situación personal) y porque el Sr. Nazario se comportó en todo momento como único y exclusivo propietario de la vivienda, siendo él quien la adquirió y quien a su cargo y con su intervención, pero sin la presencia en ningún momento de Justa , llevó a cabo las obras de reforma de la vivienda y se presentó ante los bancos con los que concertó sendos préstamos como único y exclusivo propietario (nos remitimos a la manifestación de los testigos decorador, director de la sucursal que gestionó el préstamo del Sabadell y constructor de la vivienda).

Tal y como de pasada refirió uno de los peritos de la agencia tributaria, en verdad la utilización de dos sociedades radicadas en Costa Rica para adquirir las participaciones de otras dos sociedades, también de

esa misma nacionalidad, se enmarca en una operativa fiscal tendente a eludir la aplicación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

En efecto y como hicimos constar en el factual, la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del mercado de valores, en la redacción vigente desde el 1 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2006, al tratar la exención del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto del Valor Añadido y supuestos de tributación por Transmisiones Patrimoniales Onerosas, en su artículo 108 disponía:

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior y tributarán por el concepto de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

1º Las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones, de valores que representen partes del **capitalcapital** social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones u otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en su 50 por 100 por inmuebles situados en territorio nacional, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga la titularidad total de este patrimonio o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control sobre tales entidades.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el **capitalcapital** social superior al 50 por 100.

De acuerdo con dicha norma, la transmisión de participaciones de sociedades patrimoniales o que al menos el 50% de sus activos fueran inmuebles, quedaban exentos de tributación siempre que el adquirente no obtuviera la titularidad total del patrimonio o una posición que le permitiera ejercer el control, para lo cual bastaba con que la participación social de la entidad adquirente fuera superior al 50% del **capitalcapital** social, cosa que se conseguía utilizando dos sociedades cuyo **capitalcapital** no superase ese tanto por ciento.

Tal y como hemos explicado en el factual, a la hora de determinar el valor de la vivienda propiedad de Acantus de Bari, al resultar imposible conocer el precio efectivamente satisfecho por la compra al no haberse documentado en la anualidad en que se produjo, hemos partido del valor escriturado por la compra de las participaciones de Acantus, por las sociedades utilizadas por Nazario , a la cual le hemos añadido y computado las reformas realizadas, a tenor de la documentación aportada que las contemplan y de otra parte el importe del precio de venta que de las participaciones de Acantus efectuó su administrador a la entidad Alpenglow Limites en diciembre de 2006, de acuerdo con el documento de opción de compra (anexo 37), si bien como se desarrolla en los hechos probados existen elementos suficientes para estimar que ambos precios fueron superiores, si bien en todo caso la ganancia patrimonial hubiera resultado positiva y la cuota defraudada resultante hubiera sido superior al límite del delito fiscal.

Conscientes de ello las defensas de los acusados Nazario y de Santiago , en el trámite de conclusiones mostraron su conformidad con la liquidación practicada por los inspectores de tributos.

TERCERO.- Analizados los aspectos tributarios, pasamos ahora a examinar los elementos fácticos sobre los que cabe construir la consideración de la comisión por los acusados Santiago y Lorenza de un delito de **blanqueo** de **capitalescapitales**, previsto y penado en el artículo 301 del CP , cometido dolosamente por el primero y por imprudencia grave la segunda, así como de la conclusión absoluta que ha de favorecer al notario acusado Don Felicísimo .

Empezando por éste último, tal y como hemos narrado en los hechos probados, formamos convicción de que el notario incurrió desde el punto de vista objetivo en una conducta imprudente e incluso podría decirse que grave, ya que intervino en una operación de venta en la que existían indicadores de posible **blanqueo** de **capitalescapitales**, generando o incrementado con su conducta el riesgo de el dinero empleado en la adquisición de dicho inmueble proviniera de actividades delictivas, infringiendo a tal efecto la normativa reguladora y la propia, afectante al ejercicio de su actividad establecida desde la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, que le obligada a extremar las cautelas a la hora de examinar dicha operación, ya que la misma a efectos de la instrucción emanada por la DGRN resultaba objetivamente sospechosa, así como a su obligación de indagar la procedencia del dinero utilizado en la compraventa ya que el precio abonado por

Bell Brogit al matrimonio vendedor se decía confesado. Desde el punto de vista externo le era exigible otra conducta tendente a evitar o prevenir que con la operativa utilizada se pudiera estar blanqueando, ya que nada le impedía haber solicitado información a los compradores sobre cómo y de qué manera se había producido el pago del precio, a fin de comprobar la procedencia del mismo y si éste de alguna manera se hallaba o no bancarizado a fin de que en tal caso la entidad financiera interviniente pudiera controlar el origen y destino del dinero entregado y recibido. El notario, según dijo, no comprobó cómo ni de qué manera se produjo el pago. Se limitó a preguntar a los vendedores si habían cobrado. Ahora bien, formamos convicción de que si bien desde el punto de vista de la antijuridicidad formal el notario acusado obró negligente e incluso podría sostenerse que de modo grave, convenimos en que la infracción del deber objetivo de cuidado que le era exigible y que podía haber desplegado sin mayores esfuerzos no causó lesión efectiva y material al bien jurídico que se pretende proteger con la punición del delito de **blanqueo de capitalescapitales**, dado que finalmente el precio satisfecho por la compra de la vivienda, después de descontar la cancelación de las hipotecas, embargos y préstamos que la gravaban, fueron abonados mediante talón nominativo a favor de los vendedores e ingresado en la cuenta del despacho DIRECCION002 (anexo 13), de modo que casualmente el notario acertó al estimar que la operación, aunque era manifiestamente sugestiva de encubrir **blanqueo**, al menos en lo que su intervención respecta, no comportó riesgo para los intereses del Estado a la hora de conocer los flujos de **capitalescapitales**. El riesgo se materializó después y se produjo al margen de la actuación negligente del actuario al ingresarse el dinero por la venta en la cuenta del despacho DIRECCION002, utilizada por este como mecanismo de interposición con los clientes para que los fondos de estos se confundieran y dificultar luego conocer el destino de dichos fondos y su procedencia, así como para engañar al notario al respecto de la regularidad de las aportaciones verificadas por Acantus para su constitución y para servir de excusa al banco gestor de la cuenta corriente para no informar de la procedencia extranjera de los fondos. Todo indica además que la no protocolización de los talones obedecía al interés en que el pago no quedase reflejado en modo alguno.

Con todo, la entidad del reproche al notario acusado en cuanto a la gravedad o cantidad de la imprudencia cometida que se haya en función de la entidad del riesgo permitido y no controlado (aspecto objetivo o externo) y del grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo (aspecto subjetivo o interno), ha de ser atemperada tomando en consideración el momento temporal en el que estos hechos se produjeron, dado que aunque los notarios a partir de la reforma operada por la Ley 19/2003 ya eran sujetos obligados, quedando a su subjetivo y personal criterio la evaluación de aquellas operaciones que pudieran estar vinculadas al **blanqueo de capitalescapitales** y con especial atención todas aquellas que pudieran ser consideradas complejas o inusuales o que no tuvieran un propósito económico o lícito aparente.

Y en ese sentido aunque el notario no dio conocimiento de la operación sospechosa al SEPBLAC, sí que al otorgar la escritura de constitución comprobó que se había verificado la comunicación a la Dirección General de Comercio e Inversiones de la declaración previa de inversión extranjera procedente de paraísos fiscales (modelo DP1), y posteriormente el notario notificó la declaración de inversión extranjera en sociedades no cotizables realizada para comunicar la constitución de la sociedad española participada por extranjeras (modelo D1-A, ambos conforme al RD 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores).

Si bien la Ley reguladora desde el 6/7/2003, un año antes de la operación realizada, consideraba a los notarios como sujetos obligados y en situación de garante respecto de operativas sospechosas de **blanqueo de capitalescapitales**. También es cierto, que se mencionaba que reglamentariamente se determinarían que operaciones debían, en todo caso, ser objeto de comunicación, quedando reservadas las sanciones administrativas muy graves solo para aquellos casos en que se produjera el incumplimiento del deber de comunicar aquellos supuestos específicos que reglamentariamente se determinasen y que en todo caso deberían ser objeto de comunicación al SEPBLCA, mientras que las sanciones graves se aplicarían al incumplimiento del resto de las obligaciones y en concreto al apartado 4 del artículo 3, referida a cualquier hecho u operación respecto de las que existiera indicio o certeza de que pudiera estar relacionada con el **blanqueo de capitalescapitales** procedentes de delitos castigados con pena superior a los 3 años de prisión, de modo que para realizar la comunicación al SEPBLAC no bastaba con que la operación intervenida fuera sospechosa sino que era necesario calificar su vinculación, directa o indirecta, con el **blanqueo de capitalescapitales**, a partir de la existencia de un principio de indicio o de certeza. A lo que hay que añadir que en el presente caso, si bien la operación podía ser sospechosa, no cabe, sin embargo, que pueda ser considerada inusual, en cuanto que no lo es el otorgamiento de escrituras con precio confesado, ni la operativa de constitución de sociedades residentes cuyos socios sean no residentes, e incluso radicados en paraísos fiscales; y que la Instrucción de la Dirección General de los Registros de 10 de diciembre de 1999 no tenía

valor normativo sino de simple recomendación, dejando al criterio subjetivo del notario la valoración de si la operativa por ser sospechosa de encubrir **blanqueo** debería ser participada al SEPBLAC.

La problemática de dejar a criterio personal y subjetivo de cada notario ante la dificultad de valorar en cada caso la vinculación de la operación intervenida con el **blanqueo** de **capitalescapitales**, se vio mitigada y mejoró en gran medida con la aprobación del Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, que modificó el Reglamento de la Ley 19/1993, para adaptarla a la modificación operada por la Ley 19/2003, de 4 de julio, de Régimen Jurídico de los Movimientos de **CapitalesCapitales** y de las Transacciones Económicas con el Exterior y sobre determinadas medidas de prevención del **blanqueo** de **capitalescapitales**. En dicho Reglamento se contenía la descripción de operativas que, en todo caso y objetivamente consideradas, deberían ser comunicadas al SEPBLAC y con la creación, a partir de la entrada en vigor de la Orden número EHA 2963/2005, de 20 de septiembre, de la OCP (Oficina Centralizada de Prevención del **Blanqueo**), quedando centralizada en manos de dicha oficina y a través de la Unidad de Análisis y Comunicación de la OCP la comunicación al SEPBLAC de las operaciones que pudieran ser sospechosas, quedando los notarios que se acogieran a ese sistema a colaborar con la OCP, pudiendo realizar consultas a dicha oficina para ante el análisis de operativas dudosas de albergar conductas de **blanqueo**.

Finalmente, por otro lado, no se puede olvidar que aunque la operación intervenida se enmarcaba en un contexto de habitualidad en las operaciones inmobiliarias que se preparaban en la referida notaría por cuenta del despacho DIRECCION002, tal y como se comunicaba a través de Internet en la página OFFSHOREBIZ (folios 1031 a 1034 de la causa y 60 y siguientes del anexo del informe de 30 de julio del 07), la cual se hallaba vinculada a una asidua de dicha notaría, la Sra. Cristina, tal y como reconoció el testigo Sr. Rosendo, compañero del Sr. Felicísimo, es lo cierto que dicha operativas se venía realizando en mayor medida con Don Rosendo, con quien el Sr. Felicísimo constituyó una notaría convenida a partir de mayo de 2002.

A tenor de las consideraciones expuestas, parte de las cuales ya figuran narradas en los hechos probados, es por lo que consideramos que el notario acusado ha de ser absuelto del delito de **blanqueo** imprudente por el que viene siendo acusado por el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Los hechos declarados probados en relación a la adquisición y posterior venta en diciembre de 2006 de las participaciones de la entidad Acantus, por parte de Nazario como verdadero titular de las participaciones de dicha entidad y de las sociedades Costa Ricenses que servían a la misma de soporte instrumental, son constitutivos de un delito contra la hacienda pública del artículo 350.1, en su modalidad agravada de utilización de sociedades interpuestas con el objeto de ocultar la verdadera identidad del obligado tributario (letra a).

El delito fiscal lo cometen los acusados Nazario y su asesor fiscal y letrado Santiago, desde el momento en que el primero constituye la entidad Acantus del Bari con la finalidad de ocultarse tras la misma y obtener ventajas fiscales como sociedad patrimonial, sin que la misma tenga tal finalidad, en la medida en que se halla participada por dos sociedades Costa Ricenses meramente instrumentales creadas con la única finalidad de servir de soporte a la entidad residente, pero carentes de cualquier actividad. Además, dicha entidad no tenía la condición de sociedad patrimonial en tanto en cuanto carecía de la necesaria transparencia y con ella el acusado Nazario pretendía adquirir una propiedad como vivienda y luego reformarla, vendiéndola posteriormente.

Desde el momento en que el acusado Nazario abusa de la persona jurídica para ocultarse tras la misma con intermediación de dos sociedades Costa Ricenses, primero para ocultar que es su verdadero titular y luego para disfrazar que lo que se adquiere y trasmite en realidad es un inmueble y no las participaciones sociales, para que de este modo tampoco conste ni se declare la plusvalía generada, son actos que evidencian la voluntad defraudatoria para con la Hacienda Pública que hace que haya de considerarse simulada la operación, con la consecuencia de que la misma ha de tributar conforme al acto disimulado o disfrazado o efectivamente realizado por las partes y no el simulado. Esto es, como ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un elemento patrimonial que se ha adquirido con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión (arts., 16 de la LGT y 32, 33, 38, 40, 41, 42, 63, 67, 74 y 77 del RD 3/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto de la Renta).

Como se ha expuesto en el factual, la adquisición de la vivienda de Acantus se produce en febrero de 2003 y a tal efecto existe la constancia de transferencias realizadas a las entidades Costa Ricenses (Wasser SA y Schnee SA) titulares de las participaciones sociales y a la verdadera propietaria de ellas (Sra. Pura). Es posteriormente en escritura de fecha 10 de junio de 2005, siendo ya administrador de la entidad Acantus el Letrado Santiago, cuando se procede a elevar a público el contrato de compraventa de participaciones

en virtud del cual las entidades Costa Ricenses (Ansalt y Gelengenheit), bajo las que se oculta Nazario , adquieren Acantus de Bari y en su virtud la propiedad de la vivienda sita en la AVENIDA001 número NUM008 de Calviá, en la URBANIZACIÓN000 de Mallorca.

Como se expone en el hecho probado, pese a que hay razones para pensar que el precio de adquisición de esta vivienda fue superior al escriturado - expediente de riesgos del Banco Sabadell - y también para entender que el precio de venta fue mayor que el que consta en el documento de opción de compra hallado en poder del acusado de 3,7 millones de euros (teniendo en cuenta que el valor de tasación de la vivienda se situó en los 7 millones de euros y que se hallaba en venta por valor de algo más de seis millones), se ha optado con razonable criterio por acudir a los valores documentados, incrementando el valor de compra (1.405.739 euros) con las mejoras introducidas en la vivienda. La diferencia de ambas cantidades arrojó un importe resultante de 1.255.665,18, y una cuota defraudada de 187.839,78 euros, superando por tanto el límite del delito fiscal.

Ciertamente el acusado Santiago asumió una situación heredada ya que fue Baldomero quien gestionó por cuenta de Nazario la compra de Acantus y de la vivienda propiedad de la misma, pero Santiago tomó parte en la elevación a escritura pública de la compraventa, así como procedió a solicitar un préstamo para financiar la compra de la vivienda, a pesar de que la compra se verificó con anterioridad, destinando una parte del mismo a la cancelación de la anterior hipoteca, ingresando un millón de euros en la cuenta del despacho para destinarla a otras inversiones y fue quien se encargó de gestionar y llevar a cabo la venta del inmueble, siendo conecedor, por razón de la actividad de asesoramiento desplegada, que con la operativa utilizada de transmitir las participaciones de una sociedad off shore que simulaba ser una patrimonial, cuando ello no era cierto, se pretendía eludir el pago del impuesto de la renta (así como el de transmisiones patrimoniales) y en concreto de la ganancia derivada de la enajenación del inmueble, que no fue objeto de tributación.

El acusado Santiago comete el delito a título de cooperador necesario y el acusado Nazario en calidad de autor por ser el sujeto pasivo del impuesto defraudado.

QUINTO.- Los hechos declarados probados son igualmente constitutivos de un delito de **blanqueo de capitales** del artículo 301 del CP , en la redacción vigente al tiempo de los hechos. Uno cometido a título doloso (301.1 y 2) y otro de imprudencia (301.3), siendo autor del primero Santiago y del segundo Lorenza .

El delito igualmente lo habría cometido Nazario (al menos en lo que respecta a la venta del inmueble propiedad de Acantus y en todo caso respecto a la plusvalía generada), pero el Ministerio Fiscal no ha formulado acusación, al descartar entonces la punición del auto-**blanqueo**, a pesar de que la doctrina, expresada en un Pleno no Jurisdiccional, desde el año 2006 y antes lo admitían sin problemas.

Previamente conviene hacer una breve referencia al delito de **blanqueo de capitales**, su conducta típica y elemento subjetivo.

Como expresa la reciente sentencia de esta Sala núm.265/2015 , de 29deabril (y la 506/2015, de 27 de julio que la incorpora):"El Código Penal sanciona como **blanqueo de capitales** aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de lavado de los activos, se pueda disfrutar jurídicamente de ellos sin ser sancionado.

Inconcreto el art.301 del Código Penal sanciona como responsable del delito de **blanqueo** a quien adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

No nos encontramos, dice el TS, como hasta ahora se venía sosteniendo, en el 301 1º ante dos grupos de conductas distintas, las de mera adquisición, posesión, utilización conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, lo que conduciría a una interpretación excesivamente amplia de la conducta típica, y a la imposibilidad de eludir la vulneración del principio "non bis in ídem" en los supuestos de auto **blanqueo**.

Por el contrario el art 301 1º CP solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente. Con esta interpretación, más restrictiva - razona el TS -, evitamos excesos, como los de sancionar por auto **blanqueo** al responsable de la actividad delictiva antecedente, por

el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito. O la de considerar **blanqueo** la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de **blanqueo** (criterio éste que fue el seguido por esta Sala en el caso Noos (Auto de 7 de noviembre de 2014) a la hora de examinar los recursos contra el auto de transformación a procedimiento abreviado).

La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 C.P . Esta conclusión se justifica porque el **blanqueo** pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido".

Por lo que al elemento subjetivo se refiere, en este ilícito se suscitan una serie de cuestiones: el grado de conocimiento de la antijuridicidad del hecho; la conducta dolosa admite el dolo directo o sólo el dolo eventual; determinar para qué tipo de bienes se requiere este conocimiento, de entre los posibles que se integran en el objeto material; la última cuestión es decidir si la modalidad imprudente del artículo 301.1 CP es de aplicación a un determinado tipo de sujetos activos, o si engloba al resto de los ciudadanos. A continuación trataremos de dar respuesta a cada una de ellas:

1./Grado de conocimiento de la antijuridicidad: El debate doctrinal es si se requiere que el sujeto conozca que su comportamiento transgrede el ordenamiento jurídico o si, contrariamente, se exige el conocimiento de la antijuridicidad de su actuación, sabiendo que infringe normas jurídico penales. La STS de 14 de septiembre de 2005 ha admitido la primera visión, al estimar que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave.

2./Dolo directo o eventual: el primero que requiere un conocimiento de la procedencia ilícita de los mismos (SSTS 13.01.2.006 y 14.12.2005 , entre otras). Y en el segundo no es preciso un conocimiento exacto del delito base, bastando con comprender la anormalidad de la operación a realizar (SSTS 26.12.2006 , 14.09.2005 y 19.01.2005 entre otras).

La doctrina jurisprudencial acepta sin reservas la aplicación del dolo eventual en los delitos de **blanqueo** (SSTS : 286/2015, de 19 de mayo ; 801/2010, de 23 de septiembre ; 483/2017, de 4 de junio; 457/2007, de 29 de mayo ; 390/2007, de 26 de abril ; 289/2006, de 15 de marzo ; 202/2006, de 2 de marzo ; 1070/2003, de 22 de julio ; 2545/2001, de 4 de enero , etc.).

En los supuestos de dolo eventual se incluyen los casos en que el sujeto no tiene conocimiento concreto y preciso de la procedencia ilícita de los bienes, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello por serle indiferente dicha procedencia (willful blindness), realizando actos idóneos para ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero. En la imprudencia se incluyen los supuestos en los que el agente actúa sin conocer la procedencia ilícita de los bienes, pero por las circunstancias del caso se encontraba en condiciones de sospechar fácilmente la ilícita procedencia y de evitar la conducta blanqueadora sólo con haber observado la más elemental cautela, es decir sus deberes de cuidado.

3./Tipo de bienes: El conocimiento de la procedencia se requiere tanto para bienes procedentes directamente del delito previo, como procedentes indirectamente, y que han sido transformados bienes sustitutivos , así como para aquéllos que ya han sido sometidos a proceso de **blanqueo** bienes en cadena . Además, este conocimiento debe existir en el momento de la consumación del delito, es decir, ha de ser previo o simultáneo a su comisión, pues la conciencia posterior del hecho no será relevante, al no surtir efectos retroactivos.

4./Modalidad imprudente: El artículo 301.3 CP prevé la posibilidad de ocurrencia de supuestos de imprudencia grave en casos de error de tipo vencible respecto de la procedencia u origen de los bienes, cuando el sujeto se posiciona en una situación de «no querer saber», actuando descuidadamente, incluso sin ánimo de enriquecimiento, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el artículo 14.1 CP . Como argumenta la STS de 10 de enero de 2000 incurre en responsabilidad quien actúa con «ignorancia deliberada», respondiendo en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa. Y ello, tanto si hay representación, considerando el sujeto posible la procedencia delictiva de los bienes, y pese a ello actúa, confiando en que no se producirá la actuación o encubrimiento de su origen, como cuando no la hay, no previendo la posibilidad de que se produzca un delito de **blanqueo**. La diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente del artículo 301.3 CP radica en la «zona de duda»: mientras que en el dolo eventual el autor asumirá penalmente el resultado

sobrevenido, en la culpa consciente no se producirá dicha asunción, al confiar el sujeto en que no se dará el resulta típico.

Según criterio mantenido por el TS ha de estimarse que actúa imprudentemente quien ignora el origen ilícito de los bienes por haber incumplido el deber objetivo de cuidado que impone el art 301 3º. En efecto, es ampliamente mayoritaria tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la conclusión de que la imprudencia no recae sobre la conducta en sí misma, sino sobre el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes (SSTS 286/2015, de 19 de mayo ; 412/2014 de 20 de mayo ; 1257/2009, de 2 de diciembre ; 1025/2009, de 22 de octubre ; 16/2009, de 27 de enero ; 960/2008, de 26 de diciembre y 103472005, de 14 de septiembre, entre otras). Este criterio es congruente con el hecho de que en esta modalidad imprudente, la pena no se eleva aunque los bienes procedan de delitos de tráfico de estupefacientes, corrupción o contra la ordenación del territorio, lo que indica que la imprudencia no recae sobre la conducta, sino sobre el conocimiento de la procedencia.

Al criminalizar el comportamiento imprudente lo que persigue el legislador es que esa actividad de ocultación, encubrimiento o ayuda, cuando se realice sin conocimiento del origen delictivo de los bienes, pero con infracción grave del celo exigible para cerciorarse de la legitimidad de la inversión, sea igualmente castigada. Se trataría, en fin, de evitar la impunidad en aquellas ocasiones en que concurra un error de tipo vencible sobre el origen ilícito de los bienes o los fondos que se persiguen transformar (cfr. art. 14.1 CP), STS 257/2014, de 1 de abril .

5/- Respecto a si el delito de **blanqueo** es o no un delito especial propio, La aplicación del **blanqueo** imprudente plantea la cuestión adicional de su naturaleza de delito especial o común.

La cuestión ha sido tratada por el TS en la reciente sentencia antes citada 506/2015, de 27 de julio .

En esta Sentencia nos indica el TS "que para quienes defienden la primera tesis, los particulares no podrían ser sujetos activos de esta modalidad delictiva, pues no puede imponerse a todas las personas un específico deber de cuidado acerca de los delitos que hayan podido cometer los terceros, por lo que el delito imprudente solo podría ser cometido por las personas y entidades a las que la Ley 10/2010, de prevención del **blanqueo** de **capitalescapitales**, impone unos específicos deberes de vigilancia. Pero esta interpretación conlleva la consecuencia perversa o contraproducente de derivar al dolo eventual supuestos de **blanqueos** imprudentes cometidos por ciudadanos comunes, como el ahora enjuiciado.

El art 301 3º no hace referencia alguna al sujeto activo, por lo que ha de aceptarse que configura un subtipo que puede cometer cualquiera. Los tipos dolosos a los que se remite el imprudente son tipos comunes, por lo que sin diferenciación expresa del Legislador no parece congruente configurar específicamente la modalidad imprudente como delito especial.

Asimismo, en el art 576 4º, LO 2/2015, de 30 de marzo , referido a la financiación del terrorismo, antes 576 bis, 2º (LO 5/2010, de 22 de junio), y para castigar la modalidad imprudente, se hace expresa referencia a las personas específicamente sujetas por la ley para colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo, por lo que ha de concluirse , como señala la mejor doctrina, que cuando el Legislador quiere limitar el castigo imprudente a los sujetos específicamente mencionados en la LO 10/2010, lo hace expresamente.

Y desde una perspectiva de la protección del bien jurídico, parece claro que todas las personas que omitan en el ámbito del **blanqueo** de **capitalescapitales** los más elementales deberes de cuidado (pues debe recordarse que solamente se sanciona la imprudencia grave) colaborando con ello al encubrimiento del origen ilícito de unos bienes o a ayudar a los responsables de un delito a eludir las consecuencias legales de sus actos, vulneran el bien jurídico protegido..."

Por todo ello concluye afirmando la Sentencia transcrita que el delito de **blanqueo** imprudente es un delito común.

SEXTO.- En el supuesto sometido a examen de lo actuado queda evidenciado que el Letrado acusado Santiago , proporcionó los medios necesarios como la constitución de sociedades en paraísos fiscales (Tibest y Farhame) concertándose con testaferros y despachos radicados en dichos países con tal objeto (en su declaración así lo reconoció), para luego constituir la sociedad residente Bell Brogit participada por las Panameñas anteriores, con el objetivo de ocultar al verdadero titular de dichas sociedades, con la doble finalidad de lograr ventajas fiscales por la utilización de sociedades, que en verdad no eran patrimoniales, para proceder a la adquisición de inmuebles mediante la transmisión de participaciones cuyos titulares eran desconocidos y al mismo tiempo ocultar a las autoridades policiales y tributarias y encargadas del control de

los flujos de **capitalcapital** procedentes del extranjero, sirviéndose con ese fin de una cuenta de clientes del despacho en la que, por parte de aquellos y del propio despacho, se realizaban ingresos y pagos sin que por el volumen de movimientos de las cuentas fuera posible conocer el origen y procedencia (informe Nemesio).

En el despacho del que es socio el acusado Santiago , además los clientes no aparecían identificados mas que con un número, por lo que no era posible conocer que tipo de pagos correspondía a servicios prestados y otros eran movimientos para operaciones de abono o de cargo a favor de los clientes. Todo ello posibilitaba que esa cuenta puente sirviera de instrumento para que los bancos intervinientes en la constitución de sociedades residentes o en otro tipo de operaciones no comunicasen su realización, ya que el ordenante de las mismas era el propio despacho DIRECCION002 . La utilización de esa misma cuenta concedía confianza a los notarios intervinientes en las operaciones de que aquellas habían sido previamente controladas por el banco y, por tanto, sujetas a eventual fiscalización por si existiera indicio de **blanqueo**. De igual modo el banco con el que trabajaba el despacho (Sabadell), se amparaba en esa conocida operativa de utilizar la cuenta puente para no informar al SEPBLAC. (Basta para llegar a esa conclusión con examinar el expediente de riesgos del Banco Sabadell a la hora de conceder la hipoteca a Bell Brogit).

El acusado Santiago manifestó que con su actuación se limitó a buscar ventajas fiscales a sus clientes, pero hay que tener en cuenta que el diseño de las operaciones realizadas con utilización se sociedades off-shore con lo pretensión de conseguir los objetivos que se publicitaban en una página de Internet, cuyo dominio si bien no pertenecía al acusado, si a una persona vinculada a la notaría de la que el despacho DIRECCION002 era cliente habitual, pero que en todo caso se correspondía con la actividad desplegada por el despacho del que es socio el acusado (informe Nemesio), comportaba un elevado peligro o riesgo de que a través de dicha operativa se estuviera encubriendo u ocultando bienes y efectos procedentes de actividades delictivas, en la medida en que se pretendía ocultar a su titular de los mismos, así como a su origen y destino.

Por lo que respecta al caso concreto de Nazario , el acusado Santiago le proporcionó una entidad off shore para ocultarse tras de ella. La entidad residente constituida Bell Brogit estaba participada por dos radicadas en paraísos fiscales, utilizando la española como entidad patrimonial sin serlo en realidad. Utilizó su cuenta puente de clientes para facilitar el **capitalcapital** social de la entidad residente para no alertar al banco en el que se apertura la cuenta de la procedencia del dinero, ni de su verdadero titular. Al mismo tiempo permitió que el notario al constituir la sociedad no pusiera reparos ya que el **capitalcapital** social provenía de una cuenta de una entidad residente procediendo el dinero del propio despacho DIRECCION002 , que al día siguiente fue devuelto despacho. De igual modo el acusado obtuvo préstamos hipotecarios que pudieron permitir el blanqueamiento de fondos con las amortizaciones, pues en el caso de Bel Brogit el importe del préstamo no fue destinado a la compra de la vivienda sita en la AVENIDA000 número NUM006 de Calviá, ya que esta se verificó con bastante antelación al otorgamiento del préstamo y se abonó mediante talones que fueron ingresado en el despacho DIRECCION002 . El acusado declaró que la hipoteca sirvió para cancelar el préstamo que el despacho hizo a Nazario para adquirir la vivienda, pero no ha acreditado, pudiendo hacerlo, la veracidad de dicho préstamo, ni tampoco que éste hubiera sido realizado por una clienta del despacho de la que él era apoderado. Todo parece indicar que la solicitud de préstamos con garantía hipotecaria, cuando el acusado disponía de saldo en sus cuentas (informe definitivo), no tuvo por objeto financiar la compra de inmuebles, por lo que es muy probable que tuviera por objeto blanquear los fondos utilizados en la amortización de los préstamos, o en el caso de problemas fiscales poder justificar que no hubo incrementos injustificados de patrimonio, ya que el Sr. Nazario hubo de acudir a financiación ajena, cuando su elevada capacidad económica descartaba esa necesidad de endeudamiento ajeno.

Ocurre, además, que el Sr. Santiago no justificó que el dinero de la compra realizada por Bell Brogit procediera de la cuenta del despacho, ni se documentó dicho préstamo, ni existe asiento contable alguno que permita admitir su existencia.

La actuación del acusado no se enmarca en una conducta aislada del diseño de una operativa con el propósito de obtener ventajas fiscales, sino de prestación de servicios dirigidos a ofrecer total opacidad fiscal y de procedencia de los fondos, pudiendo estos tener cualquier origen, incluso delictivo, operando como una sucursal de un despacho con sede en paraísos fiscales. Basta a estos efectos señalar que este servicio de ocultamiento lo ofrecía Santiago de manera habitual y generalizada, en coincidencia con lo publicitado en la página de Internet antes indicada. Así, se ha podido comprobar que vinculadas al bufete DIRECCION002 existen 816 sociedades, de las cuales 88 cabría calificar como de estructura accionarial opaca y otras 157 son de paraísos fiscales.

De igual modo, utilizaba la cuenta clientes número NUM005 como mecanismo de ocultamiento del origen y destino de fondos y para canalizar el envío de fondos con destino a cuentas abiertas en territorios

calificados como paraísos fiscales. Además en el despacho no existía contabilidad oficial - al menos no se ha localizado -, que permitiera identificar a los clientes nominalmente y la maraña de movimientos de la cuenta imposibilitaba diferenciar entre pago de servicios o de actuaciones realizadas por cuenta de los cliente y entre estas las de abono y a cargo. Todo esto lo explicó en el plenario el perito inspector de tributos Nemesio , ratificándose en un amplio y muy completo informe pericial.

Como consta en los hechos probados, según se indica en el folio 225 del informe ONIF, sometido a contradicción en el plenario, en el periodo comprendido entre 1997 y 2006, se produjeron en el despacho del que el Sr. Santiago es socio entradas de divisas por valor de 11.893.742 euros y salidas por valor de 14.346.796 euros.

La actividad desarrollada por el Santiago , aunque heredada en la constitución de Acantus de Bari, fue luego similar en lo que respecta a la consecución de un préstamo hipotecario, parte del cual se ingresó en la cuenta del despacho sin que se conozca su destino. El acusado se encargó de documentar la compra de las participaciones de las entidades Costa Ricenses de Nazario a las propietarias de Acantus, conociendo que lo que se trasmitía era un inmueble sin que las sociedades que participasen en la residente tuvieran actividad alguna, así como de llevar posteriormente a cabo la venta de dichas participaciones, recibiendo en su cuenta de clientes el ingreso de parte del precio.

El acusado Sr. Santiago , además, a través de la cuenta clientes realizó obras en la vivienda propiedad de Acantus, sin que se pudiera conocer al titular y quien ordenaba los pagos, y abono en efectivo o con entrega de talones al portador pagos por cuenta de Nazario a personal a su servicio.

Santiago , en un primer momento podía desconocer, a ciencia cierta, la procedencia delictiva de los bienes y dinero que gestionó de Nazario , pero teniendo en cuenta el riesgo de opacidad que comportaba la operativa desplegada, la utilización de sociedades en paraísos fiscales como últimas titulares de los entramados societarios, el interés manifestado por su cliente de permanecer en todo momento oculto, sin que nada figurase a su nombre, ni tan siquiera realizar pagos a través de sus cuentas, sino utilizando la cuenta puente del despacho, unido al alto nivel de vida que llevaba y aparentaba Nazario , dado que se alojaba en hoteles de lujo y tenía personal a su cargo y chofer con vehículo de alta gama, le tenía que hacer sospechar, con alta probabilidad, de que los bienes y patrimonio del Sr. Nazario podía tener un origen delictivo. Es verdad que en la fecha de los hechos todavía no había sido condenado por la justicia Británica como autor de un delito de fraude de acreedores, pero en el año 2003 ya se dictó una orden de embargo en todo el mundo y en el año 2004 fue declarado en quiebra. El acusado en ningún momento solicitó información al propio cliente o a través de otros operadores jurídicos o consultando Internet o pidiendo datos a entidades de crédito o financieras de la nacionalidad del acusado, o despejó las dudas que podía generar el origen de la capacidad económica del acusado y su interés por ocultar su patrimonio e identidad, y si no lo hizo fue porque no le interesó asumiendo el riesgo y aceptando la plausible probabilidad de que los fondos que manejaban provenían de actividades delictivas, tal que así, el Sr. Nazario fue condenado por fraude cometido a sus acreedores en los años 2000 y 2001. En todo caso a partir de junio de 2005 el acusado tenía ya que conocer o saber, a ciencia cierta, que las posibilidades de que los fondos que manejaba de Nazario provinieran de actividades delictivas eran mucho mayores y más certeras ya que en esa fecha se interpuso contra Nazario y la sociedad de la que Santiago era su administrador una querrela criminal ante los tribunales de esta ciudad por presunto delito de alzamiento de bienes, explicando en dicha querrela la comisión por el Sr. Nazario de un fraude en la venta de las participaciones de la entidad Alta Gas por la que cobró una importante cantidad de dinero. Dicha querrela fue hallada en el despacho Feliu con ocasión de su registro judicialmente autorizado (informe definitivo y anexo 69).

El TS se ha manifestado contrario, salvo excepciones, a la aplicación de la continuidad delictiva en el delito de **blanqueo de capitales**. En el supuesto a examen la conducta del acusado se ha producido sin solución de continuidad en los años 2004, 2005 y 2006, por lo que ha de estimarse cometido un único delito de **blanqueo** (STS 487/2014, de 9 de junio).

SÉPTIMO.- Por su parte, la acusada Lorenza , ha incurrido en un delito de **blanqueo de capitales** por imprudencia grave del artículo 301.3 del CP .

La acusada como secretaria del despacho DIRECCION002 , tenía que ser consciente de que su actuación como mero testaferro para ocultar al titular de la sociedad residente en España, para cuya constitución se había utilizado dinero del propio despacho, cobijado bajo dos sociedades radicadas en paraísos fiscales y que procedía a la compra de un bien inmueble, sin que en la escritura se hiciera constar la forma de pago y que luego iba a ser ingresado en una cuenta del despacho confundándose con los movimientos de

otros clientes, comportaba un elevado riesgo de que con tal operativa, por su anormalidad, podía comportar peligro de favorecer conductas de **blanqueo de capitales**. La secretaria acusada tenía razones para pensar que dicha operativa, al no consignar en la escritura que el pago del precio se verificaba con talones nominativos y luego al ingresar el dinero en la cuenta de clientes del despacho en lugar de hacer entrega de los mismos a los compradores, sistemática que tenía que conocer por razón de la actividad desarrollada en el mismo y porque no era la primera vez en la que participaba, tuvo que levantar sus sospechas sobre el posible origen delictivo de los fondos y su destino, pese a lo cual no tuvo interés en cerciorarse acerca de la legitimidad de la inversión y destino de la misma, proceder que se enmarca en un comportamiento de habitualidad por su intervención como testaferrero en otras ocasiones.

A este respecto y como se indica en el factual Lorenza se prestaba a esta función de una manera profesional, así constaba como administradora en varias sociedades en el despacho DIRECCION002 . Figuraba también como representante en otras tantas y también aparecía como autorizada en determinadas cuentas bancarias, todas ellas en el Banco Sabadell, con el que operaba el despacho DIRECCION002 . (Informe Nemesio y ONIF, ambos ratificados en el plenario)

OCTAVO.- Respecto del delito contra la hacienda pública procede aplicar al acusado Santiago la circunstancia atenuante del artículo 65.3 del CP , establecida para los supuestos en los que tratándose del delito especial propio el partícipe es un extraño.

La Sentencia 661/2007, de 13 julio , declara sobre esta norma:

«(...) Aunque el art. 65.3 CP solo contenga una atenuación facultativa de la pena, nuestra jurisprudencia, apoyada en el art. 1 CE , ha considerado que la pena del extraneus en delitos especiales propios debe ser necesariamente reducida respecto de la del autor, dado que no infringe el deber cuya infracción es determinante de la autoría, razón por la cual el contenido de la ilicitud es menor».

Las SSTs 641/2012, de 17 de julio , 309/2006, de 16 de marzo y 627/2006 de 8 junio abundan en esas ideas. Ya con anterioridad a la reforma legal la jurisprudencia había creado una atenuante por analogía para ofrecer una respuesta más ponderada a los casos de participación del no intraneus en un delito especial.

En el sentido indicado se ha pronunciado el TS en su reciente sentencia 277/2015 .

NOVENO.- Concorre en los acusados la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

A pesar de la evidente complejidad de la causa, con abundante documentación y declaraciones testificales, es lo cierto que ello no obstante se ha producido una dilación importante y exagerada en la tramitación de la causa tomando en consideración el inicio de las investigaciones y el tiempo empleado para el enjuiciamiento de los hechos. El plazo de ocho años excede con mucho el tiempo estándar, que no obstante la complejidad del proceso, hubiera requerido la tramitación y enjuiciamiento de una causa como la presente.

Ahora bien, dicho esto y con todo, no consideramos que el retraso producido, pese a ser extraordinario, lo que justifica ya de por sí la apreciación de la circunstancia atenuante del artículo 21.6 del CP , no autoriza, en modo alguno, a postular la apreciación de la atenuante como muy cualificada. A estos efectos ha de tenerse en cuenta que el informe definitivo de la Agencia Tributaria, aunque en esencia coincide con el inicial, no fue emitido hasta febrero de 2011. A final de ese año aún fue preciso tomar declaración a algún testigo (folio 1832). Asimismo, durante la fase intermedia las partes interesaron la entrega íntegra de la causa para calificar con fotocopiado de toda la documentación, a pesar de que por haber participado en todas las actuaciones tenían que tener conocimiento de las mismas. Esa solicitud no tuvo por objeto la elaboración de informes periciales contradictorios, pues ello se dejó para poco antes del inicio del juicio oral. En dicha fase intermedia la defensa del notario acusado formuló recurso de apelación y ello retrasó la conclusión de las actuaciones hasta que en fecha 11 de abril de 2014 se hubo pronunciado la Audiencia Provincial. De otra parte, ha de tenerse presente que el acusado Nazario hubo de ser extraditado de Inglaterra después de ser allí juzgado y con posterioridad a disponer del informe definitivo de la Agencia Tributaria. La entrega del acusado se demoró al haberse opuesto al proceso de extradición, recurriendo en segunda instancia la decisión de primer grado accediendo a la entrega.

Basta examinar la causa para comprobar la ingente documentación aportada, con varios anexos, tanto en formato papel como digital, así como la que fue recabada y los numerosos testigos que tuvieron que deponer.

Sin perjuicio de rechazar la apreciación cualificada de la atenuante invocada, pues para su acogimiento el Legislador ya exige que ésta sea extraordinaria y excesiva tomando en consideración la complejidad

del procedimiento y la actitud de las partes, lo que si es cierto es que dentro del margen punitivo en la determinación de la pena el Tribunal tomará en cuenta dicha dilación, consideración importante, en especial, para el delito de **blanqueo de capitales**, si se tiene en cuenta el amplio margen de discrecionalidad penométrica que concede el tipo penal, al establecer una pena en el tipo doloso que oscila entre 6 meses y 6 años de prisión y en el imprudente entre 6 meses y dos años.

DÉCIMO.- Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

a) A Nazario , por un delito contra la hacienda pública agravado la de 2 años y 6 meses de prisión y multa del cuádruple de la cantidad defraudada (751.359,12 euros), con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Y una pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años.

b) A Santiago :

Por el delito contra la hacienda pública la pena de 15 meses de prisión y multa de 100.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago. Penalidad que se corresponde, en cuanto a la privación de libertad, con el mínimo imponible, por efecto de la aplicación de la atenuante del artículo 65.3, beneficio que ha de ser extensivo a la cuantía de la multa, que también se degrada. Y una pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 1 año.

Por el delito de **blanqueo de capitales** doloso, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el riesgo de **blanqueo** continuado creado por el despacho del que el acusado era socio y partícipe, continuidad en el tiempo, cantidad blanqueada, utilización de cuentas puente para eludir los controles de otros operadores jurídicos, utilización de préstamos bancarios con el objeto de blanquear la financiación de activos y a la vez servir de argumento en el caso de su afloramiento para eludir el tratamiento fiscal del incremento no justificado descubierto, elevadas sumas de flujos de **capital** al exterior realizadas a través de la cuenta puente sin llevanza de contabilidad que haya permitido conocer el destino del dinero dificultando la labor investigadora de la Agencia Tributaria, así como la utilización de sociedades interpuestas a partir de una residente, lo que al tiempo de ocultar al titular permitía, en el caso de acudir al levantamiento del velo, dificultar las labores investigadoras de la inspección de tributos con base a la problemática que planteaba determinar la residencia fiscal del sujeto obligado que se ocultaba tras la sociedad off shore, nos lleva a imponer una pena de 15 meses de prisión y multa del tanto del valor de los bienes blanqueados (1.850.000, 1.405.739 y 460.000 euros), esto es de 3.715.739 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses de privación de libertad en caso de impago.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 y 45 del CP y dada la condición de Letrado del Sr. Santiago procede, junto a la pena accesoria común de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la de inhabilitación especial para la profesión de abogado y de apoderado, administrador o gestor de sociedades durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

c) A Lorenza , por el delito de **blanqueo** imprudente la pena de 6 meses de prisión y multa de 1,85 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes de privación de libertad en caso de impago.

UNDÉCIMO.- Por vía de responsabilidad civil los acusados Nazario y Santiago , deberán de abonar el importe de la cuota defraudada a la Agencia Tributaria por el impuesto de la renta del ejercicio 2006 (187.839,78 euros) de modo solidario, junto con los intereses de demora, respondiendo internamente cada uno de ellos del 50% de esa cantidad.

Asimismo procede el decomiso de los bienes inmuebles adquiridos y blanqueados o del equivalente en valor de lo blanqueado que asciende a 3.715.739 euros, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de CP .

DUODÉCIMO.- Atendido el número de delitos y de acusados y resultando dos de ellos absueltos, se imponen a la acusada 1/10 parte de las costas, al acusado Nazario 1/15 parte, ya que venía acusado de tres delitos y ha sido absuelto por dos de ellos y a Santiago en 1/10 parte de las costas, declarando de oficio las restantes. Las costas han de incluir las de la Acusación particular.

FALLO:

Que debemos condenar y condenamos a:

1.- Nazario como autor responsable de un delito contra la hacienda pública agravado por la utilización de personas interpuestas, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión y multa del cuádruple de la cantidad defraudada (751.359,12 euros), con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Absolviéndole de dos delitos contra la hacienda pública.

2.- Santiago , concurriendo la misma circunstancia atenuante, como autor responsable de los siguientes delitos:

-Un delito contra la hacienda pública agravado por el uso de persona interpuesto, concurriendo la atenuante del artículo 65.3, a la pena de 15 meses de prisión y multa de 100.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago. Y una pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 1 año.

-Por el delito de **blanqueo** de **capitales** doloso, la pena de 15 meses de prisión y multa del tanto del valor de los bienes blanqueados (1.850.000, 1.405.739 y 460.000 euros) millones de euros, esto es de 3.715.739 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses de privación de libertad en caso de impago.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 y 45 del CP y dada la condición de Letrado del Sr. Santiago procede, junto a la pena accesoria común de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la inhabilitación especial para la profesión de abogado y de apoderado, administrador o gestor de sociedades durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

Se le absuelve de dos delitos contra la hacienda pública.

3) A Lorenza , por el delito de **blanqueo** imprudente la pena de 6 meses de prisión y multa de 1,85 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes de privación de libertad en caso de impago. Se le absuelve de los delitos contra la hacienda pública de los que venía siendo acusada.

Por vía de responsabilidad civil los acusados Nazario y Santiago , deberán de abonar el importe de la cuota defraudada a la Agencia Tributaria por el impuesto de la renta del ejercicio 2006 (187.839,78 euros) de modo solidario, junto con los intereses de demora, respondiendo internamente cada uno de ellos del 50% de esa cantidad.

Asimismo procede el decomiso de los bienes inmuebles adquiridos y blanqueados o del equivalente en valor de lo blanqueado que asciende a 3.715.739 euros, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de CP .

Se absuelve a Don Felicísimo y Don Baldomero , de los hechos de los que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal.

Se imponen a la acusada Lorenza 1/10 parte de las costas, al acusado Nazario 1/15 parte, y a Santiago en 1/10 parte de las cotas, declarando de oficio las restantes. El resto se declaran de oficio. Las costas han de incluir las de la Acusación particular.

Notifíquese la presente resolución a los acusados, al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que no es FIRME y que contra la misma cabe interponer recurso de Casación en el plazo de 5 días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Diligencia La extiendo yo el Secretario para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido publicada en Audiencia Pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.